

878509

5
29

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.



TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

LOS MENORES INFRACTORES
EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
EDUARDO MURRIETA RODRIGUEZ

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	6

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS

A)	DERECHO ANTIGUO	9
	1.- INDIA	11
	2.- DERECHO ROMANO	12
	3.- DERECHO CANONICO	14
	4.- LOS HEBREOS	14
B)	EUROPA	
	1.- FRANCIA	15
	2.- ITALIA	17
	3.- NORUEGA	19

C)	ASIA	
	1.- RUSIA	20
	2.- JAPON	21
D)	AFRICA	
	1.- UNION SUDAFRICA	22
E)	AMERICA	
	1.- CANADA	23
	2.- ARGENTINA	24
	3.- BRASIL	24
F)	MEXICO	26
G)	LEGISLACION DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO	41

CAPITULO II
FACTORES QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO
DEL MENOR

A)	FAMILIA	46
B)	EDUCACION	51
C)	MEDIO AMBIENTE	53
D)	HERENCIA	68
E)	TEORIAS SOBRE LA DETERMINACION DE LA INTELIGENCIA	70

CAPITULO III
COMENTARIOS A LA LEY DE REHABILITACION
DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO

A)	CONSEJO TUTELAR	80
	1.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES	81
	2.- FORMALIDADES	85
	3.- PROCEDIMIENTO PREVIO	87
	4.- ESTUDIO DE LOS ASUNTOS	88

	Página
B) SERVICIOS AUXILIARES	90
1.- SECCION PEDAGOGICA	91
2.- SECCION MEDICA PSIQUIATRICA	91
3.- PROCURADURIA DE MENORES	93
C) DIRECTOR DE LA ESCUELA DE REHABILITACION	94
D) AUTORIDADES COADYUVANTES	96
E) MEDIDAS APLICABLES A MENORES	97
F) INSTITUCIONES DE TRATAMIENTO	98
G) RESOLUCION DEL CONSEJO	100
H) REVISION DEL ASUNTO POR EL CONSEJO	101
I) NECESIDADES DE ACTUALIZAR ALGUNOS PRECEPTOS DE ESA LEY	102

CAPITULO IV
CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO A LOS
MEJORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE
MEXICO

A)	ASPECTO SOCIAL	105
B)	ASPECTO LEGAL	112
	1.- CONSEJO TUTELAR	112
	2.- REPRESENTANTE DEL MENOR ANTE EL CONSEJO	118
	3.- RESOLUCION DEFINITIVA DEL CONSEJO	121
	4.- PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES	123
	5.- SITUACION DEL MENOR DE CONDUCTA ANTISOCIAL	125
	6.- INSTITUCIONES DE REHABILITACION DE MENORES	126
	CONCLUSIONES	128
	BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION

Para el joven delincuente o infractor es antigua su consideración. Para él solía haber penas atenuadas, de ahí, surgió el tema del discernimiento, atado a los criterios de la imputabilidad penal o capacidad de culpabilidad: a mayor discernimiento, a mayor malicia, una penalidad, igualmente más severa, hasta equipararla a la que habría que imponerse a un delincuente.

Es menester recordar que para fijar la imputabilidad penal se acude a tres criterios: El Biológico Puro o Psiquiátrico, el Psicológico y el Psicológico-Psiquiátrico Jurídico, por lo cual, en el caso de los menores se opta por el Biológico, ello es, declararlo inimputable jure et de jure, sólo en función de la edad.

En el presente ensayo tratamos de armar una Ley pertinente para la acción frente a un ancho nuevo despliegue de la Antisocialidad Juvenil. Ciertamente que desde siempre han llegado

los menores a los estrados de la justicia, pero más todavía hoy, en una Sociedad Juvenil como la Mexicana, donde el distinto esquema demográfico, con su base amplísima y su estrecha cúspide, ha de reflejarse intensamente en la criminalidad juvenil.

Esperamos que el presente sea de utilidad para el estudio del derecho. El Autor.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A) DERECHO ANTIGUO

A través de los años, y por las diferentes etapas por las que ha pasado la humanidad, se habla de una u otra forma de los menores que cometieron un acto calificado como conducta antisocial. veremos que en las diferentes culturas a los menores infractores se les trataba y castigaba de distintas formas, tomando en cuenta las épocas y las condiciones, así tenemos que en algunos pueblos se les castigaba de la misma manera que se hacía con los adultos, imponiéndoles la pena de cárcel, tormentos, etc., e inclusive algunas veces la pena de muerte. Hubo sin embargo algunos pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la escasa edad justificaba a los que violaban las leyes teniendo consideraciones hacia ellos.

Asimismo, como se dijo antes ha habido países que condenaron a muerte a los niños infractores, por causas diversas como son: homicidios, robos sin importancia, hechicerías o brujería, como ha sucedido por ejemplo en Inglaterra, Alemania

y Estados Unidos, pero ya antiguamente en otras partes del mundo, se dieron también casos en que la legislación no distinguía para los efectos penales, entre menores y mayores. Así el Código de Hamurabi, en sus 101 disposiciones no estableció un régimen de excepción para los menores; Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción, a tal grado que hasta los hijos de los que llegaban a delinquir quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban, en el interior de las minas. *1

Aquí se pueden apreciar las formas tan aberrantes y fuera de todo concepto de justicia, como es el hecho de que los niños tuvieran que pagar por alguna falta que hubieran cometido sus padres.

Ahora bien consideramos importante estudiar algunas culturas en particular para poder apreciar y distinguir la forma en como se trataba a los menores infractores, en cada una de ellas así como en nuestro propio país, y en nuestro Estado.

*1 SOLIS QUIROGA, Héctor, Dr.: "Menores Infractores"; en Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales Nr. 10 México, 1983, pág. 22.

1.- INDIA

En este país el Manava Dharmasastra, también conocido como el Código o las Leyes de Manú, cuya antigüedad no se ha podido definir pero se supone sea del siglo XIII antes de Cristo; el libro VIII, versículo 27 y 48, limita la infancia a los 16 años de edad; el versículo 71 reconoce que los niños tienen capacidad limitada y los versículos 299 y 300 ordenan que, si incurren en falta se les castigue con una cuerda o tallo de bambú, golpeándolos sólo en la parte posterior del cuerpo; el libro IX versículo 230 indica que a los menores se les pegue azotándolos con un látigo o rama de tronco de bambú, o atándolos con cuerdas.

De todas formas se reconocía la incapacidad, o la capacidad limitada de los infantes.

Correspondiendo a muy remotas épocas el Rey Asoka tenía fama de ser comprensivo y benévolo al juzgar a los niños en conflicto.

El Código Penal Indú estableció más recientemente la irresponsabilidad absoluta de los niños menores de 7 años; de

los 7 a los 12 correspondía investigarse el discernimiento; de los 12 a los 15 años sólo debería aplicarse medidas educativas y, en caso de no ser posible realizarlas, se impondría pena; de los 15 a los 18 años debería dictarse internamiento en Instituciones predestinadas para ellos, en último caso, en secciones especiales de las cárceles ordinarias. A partir de 1920 en que se expidieron la Children Act la Borstal y otras disposiciones, quedaron establecidos los tribunales para menores en las ciudades principales y en algunos lugares se fijó la edad límite de 21 años para minoridad. *2

2.- DERECHO ROMANO

En el Derecho Romano, las doce tablas (siglo V antes de Cristo) distinguían entre impúberes y púberes, pudiendo castigarse al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los 7 años, a par

*2 Idem, págs. 23 y 24.

tir de esa edad se era impúber hasta los 9 años siendo hembra y hasta los 10 años y medio, siendo varón, los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento. En caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo; de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado, a priori, irresponsable.

La pena de muerte que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los 12 años para las hembras y desde los 14 para los varones. En general desde esta edad hasta los 25 años se consideraban menores y eran responsables, pero se les aplicaban penas atenuadas.

Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un gran problema. Al ocuparse de él, Valentiano I prohibió el abandono de los recién nacidos (siglo IV). *3

*3 Idem. págs. 26 y 27.

3.- DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico establece, para los menores de 7 años, un período de inimputabilidad plena, por carecer de malicia. Desde los 7 años a los 12 en las hembras, y a los 4 en los varones la responsabilidad es dudosa, debiendo resolverse la cuestión del discernimiento. Cuando había obrado con discernimiento, que implicaba el dolo y la malicia de sus actos, como la malicia suplía a la edad, cabía la imposición de penas pero atenuadas. El papa Gregorio IX expidió las Decretales - declarando responsables al impúber, a quien pedía aplicarsele pena atenuada. El papa Clemente XI, en 1704, parece haber recogido los criterios más avanzados de su época al establecer - el Hospicio de San Miguel, que tenía por objeto dar tratamiento correctivo a los menores abandonados y a los delincuentes, con un espíritu protector y reformador. *4

4.- LOS HEBREOS

Entre los hebreos, el hijo perverso o rebelde era causa de que se convocara a la familia, para reprenderlo delante de ella, después de su primera falta. Con motivo de la segunda

*4 Idem. pág. 26.

da era conducido ante el tribunal de los Tres y sometido a pena de azotes. En las posteriores faltas conocía el asunto el Tribunal de los Veintitrés y, al ser condenado, sufría lapidación. Para quedar sometido a estos castigos era indispensable tener cuando menos dos pelos en cualquier parte del cuerpo y no tener crecida la barba todavía ya que, según el Talmud ella era signo de que el hombre estaba ya desarrollado. Si el padre y la madre conjuntamente pedían la muerte del hijo, -podría concederse, pero esto nunca llegó a suceder. *5

B) EUROPA

1.- FRANCIA

En Francia, San Luis Rey expidió una ordenanza en 1268, en que consideraban a los niños menores de 10 años; como irresponsables de los delitos que cometieran, pero desde esta edad hasta los 14 años debería dárseles una reprimenda o azotes. A partir de los 14 años quedaban sujetos a las penas comunes.

En el siglo XVI, el Rey Francisco I excluyó de responsabilidad a todos los menores de edad, y se estableció un crite-

*5 Idem. pág. 25.

rio proteccionista.

Hacia 1810, el Código Penal no admitía la irresponsabilidad de los niños, dando con ellos varios pasos de retroceso.

En 1904 se expidió una Ley de Asistencia Pública, para tutelares a los desvalidos, entre los que se encontraban los menores, y el 22 de julio de 1912; fue dada la Ley sobre Tribunales para Niños y Adolescentes y la de Libertad Vigilada que fue modificada varias veces en los años de 1913, 1921, - 1927, 1929 y 1930. Según ella, hasta los 13 años el Tribunal Civil, constituido en Cámara de Consejo y actuando privadamente, acordaban medidas tutelares; de los 13 a los 16 años y de los 16 a los 18 años, los tribunales para niños y adolescentes, acordaban, audiencia especial, medidas educativas, en caso de haber obrado el niño sin discernimiento pero en caso contrario, convenían aplicar penas atenuadas. Podía obtenerse la libertad de los menores de 13 años antes de que se resolvieran sus casos y, para los mayores de 13 años, había prisión preventiva.

Los Tribunales para Menores eran parte de la carrera Judicial y actuaban colegiadamente, pudiendo imponer medidas

de reforma para los menores de 13 años y conceder la libertad vigilada, sujeta al resultado de los informes trimestrales sobre conducta.

Desde 1945 los Tribunales especializados atendían ya - casos hasta los 18 años de edad, aunque se tratara de faltas, delitos o crímenes. Para resolver se hacían estudios integrales, aunque con la intervención del Ministerio Público y el defensor, y con el derecho de apelación, pudiendo otorgarse la libertad vigilada.

Actualmente hay Tribunales para menores en cada Departamento y se cuida que los Jueces de Menores tengan especial formación y se perfeccionen; para ello hay un Instituto en Vaucresson, cerca de París, donde se dan cursos intensivos 15 días por año. El arbitrio del Juez de menores es actualmente muy extenso, porque él determina el proceso, la imposición de medidas del internado y cuando ha de concluir la educación correccional. *6

2.- ITALIA

En Italia, ya desde 1908 se ordenó que para juzgar a

*6 Idem. págs. 35 y 36.

los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una Circular del Ministerio de Justicia.

Fue hasta la Ley de 10 de Diciembre de 1925 que se instituyo la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que éstos fueron protegidos mediante internado en instituciones, hasta su juventud. Establecía - dicho Código la absoluta irresponsabilidad hasta los 14 años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darles tratamiento en un internado para su reforma; de los 14 a los 18 años habría que resolver la cuestión del discernimiento para que en caso positivo, se impusieran penas atenuadas.

Fue la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de - Delinquentes y Abandonados de fecha 24 de julio de 1934, donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en que debería intervenir el Tribunal Especial para la Defensa del Estado.

*7

*7 Idem. pág. 37.

3.- NORUEGA

En el Derecho Noruego Primitivo, el menor que cometía homicidio era entregado como pago al grupo familiar ofendido.

Los máximos castigos que llegaron a realizarse contra los niños fueron azotes, marca con hierro candente, corte de cabello u otros, a juicio del juez.

El 17 de Junio de 1907 se expidió la Ley sobre Tratamiento de Menores Delincuentes, misma que fue modificada en 1915, en 1922 y en 1927.

El Orden jurídico que priva es que para los menores de 14 años el Consejo de Tutela dicta un tratamiento educativo; para los niños de 14 a 18 años pueden interponerse penas y aprendizaje, o sólo medidas educativas; a partir de los 18 años y hasta los 23, el internamiento es en casa o escuelas de trabajo.

Desde 1953 funcionan, además los comités para el bienestar de los niños (Child Welfare Committee), que están compuestos por miembros designados por las autoridades locales y uno de ellos debe ser precisamente el juez de menores. *8

*8 Idem. pág. 39.

C) ASIA

1.- RUSIA

Dadas las condiciones actuales de lucha entre las dos ideologías, que denominan al mundo, es de importancia entrever, siquiera, la evaluación habida en Rusia. Ya en 1897 se expidió una Ley relativa a jóvenes delincuentes indicando que para juzgarlos entre los 10 y 17 años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos; que podrían ser defendidos no por abogados, sino por personas de su confianza y los padres podían tomar parte en los debates. Conforme a ese principio se establecen ya desde esa época condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los tribunales para menores. Para el Código Penal Ruso, la minoría penal estaba considerada hasta los 16 años pudiendo imponerse hasta los 14 años medidas pedagógicas y de los 14 a los 16 años medidas también pedagógicas, pero con la opción de aplicar medidas judiciales correctivas, en caso de no surtir efectos los anteriores.

El 14 de Enero de 1918 la Ley creó Comisariados de Instrucción Pública, para atender, por etapas, a los menores de

17 años, pero a partir del 26 de Marzo de 1926, sólo podían a plicar medidas médico-pedagógicas, debiendo poner especial in terés en los hechos cometidos por jóvenes de 14 a los 16 años. Sin embargo, a partir del 7 de Abril de 1935, se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y, en ciertos delitos hasta - la pena de muerte, a partir de los 12 años de edad, lo que mar - ca un notorio retroceso en la comprensión que se venía tenien - do para los casos de menores de edad. A pesar de ello, el pe dagogo Makarenko logró en las labores terapéuticas referidas a los menores de conducta irregular, serios avances, a base de - dignificarlos y, de hacerlos sentir amistad, como fundamento - de sus sentimientos de seguridad y confianza en sí mismo. *9

2.- JAPON

Este país creó los Tribunales para menores desde el día 1º de Enero de 1923, estableciendo la absoluta irresponsabili - dad de los menores de 14 años y debiendo conocer esos Tribuna - les, de los delitos de los menores de 14 a 18 años. Sin embar - go, si los hechos hubieran sido graves o la Ley Penal señalase pena grave, resolverían los tribunales ordinarios. Tanto los tribunales para menores, como los ordinarios pueden aplicar me

*9 Idem. págs. 41 y 42.

didas educativas para los jóvenes pero los últimos, además, penas comunes, atenuadas. Si el niño fuere menor de 16 años no se le podrá imponer penas graves sino sólo prisión; para cumpliría en lugares separados de los adultos. En la actualidad este País tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio, así como criminalidad y corrupción en que los menores sean sujetos activos o pasivos. *10

D) AFRICA

1.- UNION SUDAFRICA

Ahora haremos referencia a la Unión Sudafricana en la que, por Ley de 1913 (Children's Protection Act), modificada en 1921 y en 1931, se estableció la irresponsabilidad absoluta hasta los 7 años de edad; de los 7 a los 14 deberían resolverse la cuestión del discernimiento para aplicar medidas tutelares o penas atenuadas; de los 14 a 16 caían los menores bajo la jurisdicción de magistrados especiales y de los 16 a los 21 años podían aplicarse también medidas tutelares o represivas, según el caso. Al querer aplicar las penas establecidas por

*10 Idem. págs. 44 y 45.

el Código Penal, tenían que ser atenuadas, debiendo ser, comúnmente, la pena de azotes en privado y sin que se dieran más de 15 azotes en cada caso. Nunca podían aplicarse la pena de muerte a los menores. *11

E) AMERICA

1.- CANADA

En este país como en otras partes del mundo, en 1894, se autorizó a los jueces ordinarios para que los jueces contra menores de edad se desarrollaran en el ambiente privado de su propio despacho. En este país, como acontece en los de organización federal, cada provincia ha fijado su propia edad límite de la minoría penal. Sin embargo la Ley Federal denomina Juvenile Delicquents Act, de 1929 establece que hasta los 7 años, el menor es absolutamente inimputable; de los 7 a los 14 años, debe investigarse el discernimiento, como lo establece el Código Penal, pero las Juvenile Courts impondrán solamente medidas educativas y, siendo mayor de 14 años, la corte juvenil puede pasar el caso a los tribunales ordinarios. *12

*11 Idem. págs. 44 y 45.

*12 Idem. Pág. 49.

2.- ARGENTINA

En este país se expidió; el día 21 de Octubre de 1919, la Ley de Patronato de Menores, y en 1922 su Código Penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de 14 años, por lo que seguirían viviendo con sus padres, pero, si fuera peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los 18 años y, si es tuvieren pervertidos se prolongaría ese internamiento hasta los 21 años. Si un menor tuviera de 14 a 18 años de edad, y la Ley ordenara una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriores dichos, pero si le impusiera una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieran a la tentativa. La Ley de Patronatos concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas y limitadas, para actuar con menores. *13

3.- BRASIL

En Brasil, el Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los 9 años de edad; de los 9 a los 14 años había que resolver la cuestión del discernimiento, pero deberían aplicarse penas atenuadas. Posteriormente se exp

*13 Idem. pág. 61.

dió su Ley sobre Menores Delincuentes el 5 de Enero de 1921 y se legisló sobre asistencia y protección de menores en los años 1923 y 1924. El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores que creó los juzgados de menores en el Distrito Federal ordenando que hasta los 14 años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello no fuera posible por cualquier causa, se le internaría en una correccional. De los 14 a los 18 años se daría tratamiento especial, pero si estuviere abandonado, se le internaría en una escuela de Reforma, de 1 a 5 años, y si estuviere pervertido se le internaría de 3 a 7 años.

En el año de 1980 el Brasil auspició su nuevo Código de Menores, en el cual se avanzó señalando cuidadosamente los casos en que un menor se encuentra en situación irregular, y en los que debe ser protegido por el Estado. *14

Habiendo visto el tratamiento de menores de algunos países de diferentes partes del mundo, nos hemos podido percatar de las diferencias y similitudes de la forma de sancionar a los menores infractores, de los ordenamientos que los rigieron, y de la importancia que se le dio a este tema en los diferentes pueblos y culturas.

*14 Idem. pág. 62.

F) MEXICO

Nuestro Código Penal de 1871, disponía que los menores de 14 años que hubieren infringido la Ley Penal sin discernimiento fueran internados en un establecimiento de educación correccional por el tiempo necesario para concluir la educación primaria, pudiendo quedar en su propio domicilio los mayores de 9 años y menores de 14, cuando acreditaran haber mejorado de conducta y terminado su educación, o bien que pudiesen terminar ésta fuera del establecimiento (Arts. 157, 159 y 162).

Incluso se suponía, como anticipo a los sistemas modernos, que las diligencias de sustanciación que se habían de practicar con el acusado menor de 14 años, se ejecutaran precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado (Art. 161). *15

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito de las actividades paternalistas de los jueces de Nueva York, y una persona siempre preocupada por el bienestar de los jove

*15 VILLALOBOS Ignacio: "Prevención y Readaptación Social en México" ; en Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales 3. México, 1979, págs. 62 y 63.

nes, el Licenciado Antonio Ramos Pedruza, sugirió al Secretario de Gobernación, don Ramón Corral, crear jueces paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio de discernimiento.

Las características de juez paternal neoyorquino eran: que sólo se ocupaba de delitos leves; que ellos deberían ser productos del mal ejemplo de los padres que eran, a menudo, viciosos, miserables o de vida promiscua. El juez paternal era suave enérgico, y esto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún. El juez no debería perder contacto con el menor y con su intervención lograba que él tuviera escuela y taller, cuyos efectos aseguraban su corrección.

El señor Corral hizo suya la proposición y para elaborar el dictamen sobre las reformas a la Legislación designó a los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel.

Dicho dictamen fue rendido hasta marzo de 1912, debido a la Revolución Mexicana y a las inquietudes provocadas por los abusos del poder del régimen del General Porfirio Díaz; aprobando la medida y aconsejando se dejara fuera del Código Penal.

a los menores de 18 años abandonando la cuestión del discernimiento que estaba de moda.

Se proponía investigar a los padres del menor, a su familia, a su escuela si es que asistía, en fin el medio ambiente en el que se desarrollaban, quitándole importancia al hecho antisocial que había cometido.

Así, la Comisión de Reforma del Código Penal, recibió de la Subcomisión el proyecto de Tribunales Paternales y, en la publicación de los trabajos de revisión del Código Penal - (Tomo II, págs. 419 y 430), se substraía a los menores de la represión penal, se evitaba que ingresaran a la cárcel y se evitaba el funcionamiento de la correccional siendo considerada ésta como una cárcel más.

Sin embargo el proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del discernimiento y la aplicación de penas atenuadas. En suma, no modificó la legislación de 1871, todavía.

El 27 de noviembre de 1920 en el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distri

to Federal, se proponía a la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Justicia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares, se proponía un Tribunal Colegiado con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Los autores del Proyecto fueron los Licenciados Martínez Alomía y Carlos M. Angeles, y sostenían el criterio de proteger a la infancia y a la familia, mediante sus atribuciones civiles y penales; en éstas habría un proceso y formal prisión, pero se dictarían solamente medidas preventivas.

En el año de 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el Proyecto para la creación de un Tribunal para Menores y de Patronatos de Protección a la Infancia.

En 1923, en el Congreso de Criminología, se aprobó el Proyecto del Licenciado Antonio Ramos Pedruza que insistía en la idea de crear los Tribunales para Menores y en este año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido Tribunal en San Luis Potosí.

En 1924 se creó la primera Junta Federal de Protección a la Infancia, durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, a pesar de estar todavía convulsionado el país por la

Revolución. *16

En el año de 1926 por primera vez encontramos que un Gobierno Revolucionario reflexiona en la "necesidad de dar una amplia protección a la infancia delincuente y legalmente abandonada". Proteger a los menores infractores de los reglamentos de policía y buen gobierno con medidas adecuadas de carácter social, médico y psicológico, y se determinó la creación de un Tribunal Administrativo para Menores, como Organó del Gobierno del Distrito Federal.

El General Francisco Serrano, Gobernador del D. F. con aprobación del Presidente de la República, Plutarco Elías Calles, expidió el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, el 19 de agosto de 1926. Este Reglamento normaba la competencia del Tribunal Administrativo "en materia de faltas y otros extremos de conocimiento, auxilio procesal, ejecución y protección de menores".

*17

El día 10 de Diciembre del mismo año se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de Enero del año siguiente ingresó el primer niño necesitado de la atención espe

*16 SOLIS QUIROGA, H., Ob. cit. págs. 49 y 55.

*17 Idem. págs. 20 y 21.

cializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de supervisión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno.

El Reglamento mencionado en uno de sus considerandos, hacia hincapié en la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a salvo de la fuente de perversión que existía en los menores de edad. Ponían bajo la autoridad del Tribunal a los menores de 16 años que cometían faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos. Concedían las siguientes atribuciones:

calificar a los menores que incurran en penas que debía aplicar el Gobierno del D. F., reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudia los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de 8 años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales; auxiliar a los tribunales del orden común en los proceso contra menores, previo requerimiento para ello; resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores "incorregibles" y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del D. F., proponiendo, de acuerdo con la Jun

ta Federal de Protección a la Infancia, todas las que estimara necesarias para su protección.

Quedaba este tribunal constituido por tres jueces; un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos, éstos resolvían cada caso auxiliados por un Departamento Técnico que hacía los estudios médicos, psicológicos y pedagógicos de los menores. Los jueces podían amonestar devolver al menor a su hogar, mediante vigilancia someterlo a tratamiento médico cuando era necesario enviarlo a un establecimiento - correccional o a un asilo, tomando en consideración su estado de salud tanto físico como mental.

El 30 de Marzo de 1928 se expidió la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, que se conoció como "Ley Villa Michel", sustraía, por primera vez, a los menores de 15 años de la esfera de influencia del Código Penal protegiéndolo y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión.

El artículo 1º de esta Ley, decía a la letra:

"en el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen

responsabilidad criminal por las infracciones de las Leyes Penales - que cometan: por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir estas Leyes Penales, o los Reglamentos, - circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la Patria Potestad o de la Tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicten el Poder Público, de acuerdo con la presente Ley".

Esta Ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, de guarda, correccionales, etc., y marca la duración del procesamiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación preliminar en la casa de observación.

El 15 de Noviembre de 1928, se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal" estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre la situación.

En 1929 se expidió un importante decreto declarando de

calidad docente el cargo del Juez del Tribunal para Menores, - de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el propio año de 1929 hubo de retrocederse lamentablemente, al ex pedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Estableció que a los menores de 16 años se les impon-- drían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo. A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en materia penal, hacía intervenir al Tribunal para Menores Delin^u cuentes, y al Ministerio Público, dentro de los términos cons-- titucionales, ordenándose se dictara la formal prisión y se - concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia, que se acostumbraba pre viamente.

En 1931 en el Código Penal se estableció la edad de 18 años como límite de la minoría de edad, dejando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120, y rechazando toda - idea represiva. El Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento dejando sujetos a los me^u nores a la misma legislación penal de los adultos, aunque admi tiendo las diferencias de calidad en las medidas a imponer y

las diferencias indispensables en el propio procedimiento.

Hasta el año de 1932 los Tribunales para Menores dependían del Gobierno Local del Distrito Federal y como tenían múltiples deficiencias, inclusive en sus internados, a partir de ese año pasaron a depender del Gobierno Federal concretamente de la Secretaría de Gobernación.

En 1934, el Nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que, quedara formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente todos los casos. En ese mismo año se expidió un nuevo Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares, que también regulaba la actividad de los internados (éste fue sustituido por otro de Noviembre de 1939).

En 1936 se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, que tuvo funciones en toda la República, pues promovió, por medio de circular a los Gobernadores, la creación de la misma Institución en todo el país. Al efecto elaboró un Proyecto de Ley, que pudiera servir de modelo para todos los Estados; formuló notas con todas las características que deberían tener los edificios; se expresaron las cualidades

que deberían tener los diversos miembros del personal, y presentó ante cada Gobierno Local, después del estudio concreto, un proyecto de presupuesto en el que estaban comprendidos los gastos del Tribunal y los sueldos del personal.

La Comisión armada con estos materiales, se trasladó a diversas entidades federativas, dejando fundados los Tribunales para Menores en Toluca, México, en Puebla, Durango, Chihuahua, y en Ciudad Juárez. Además de haber logrado que algunos Gobiernos Locales crearan las Instituciones sin la intervención personal de la Comisión. *18

En el régimen del Licenciado Manuel Avila Camacho como Presidente de la República, el Licenciado Miguel Alemán, entonces Secretario de Gobernación, se dedicó al estudio de los múltiples problemas que abarca la prevención de la delincuencia y que tenía encomendados dicha Secretaría. Quiso darse cuenta de las condiciones en que se encontraban todos los establecimientos dependientes del Departamento de Prevención Social y visitó detenidamente las casas de tratamiento de menores infractores en Febrero de 1941. Tomó nota de algunas deficiencias y formuló el proyecto de una "Casa de Detención" anexa al Cen-

*18 Idem. págs. 52 y 55.

tro de Observación para Varones. Los niños detenidos por las delegaciones serían enviados primero a esa casa, evitando se mezclaran con los del Centro de Observación. Habrían de pasar varios años para que tal proyecto pudiera realizarse.

Asimismo también se preocupó por las necesidades de fomentar la enseñanza técnica en las Escuelas para Menores Infractores y por el problema que constituían en las Casas de Tratamiento, los menores que cumplían la mayoría de edad y a los que no se podía dejar en libertad ni remitir en la penitenciaría, porque el cupo de ésta no le permitía. Al término de su visita dictó las "medidas que juzgó necesarias para mejorar las condiciones de los internados, tanto en el aspecto legal como social", pidió la colaboración de las Secretarías de Asistencia Pública y Educación y del Departamento de Salubridad para el tratamiento de los Menores Infractores. *19

Esta revisión de las Instituciones para Menores, en el Distrito Federal culminó con una reforma Legislativa; el 22 de abril de 1941, el Presidente Manuel Avila Camacho expidió la "Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Te

*19 CASTAÑEDA GARCIA, Carmen: "Prevención y Readaptación Social en México", Cuaderno del Instituto Nacional de Ciencias Penales 3. México, 1979, págs. 62 y 63.

territorios Federales", *20 que derogó en esta materia a la "Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común". Esta Ley - tuvo errores graves como facultar a los jueces de menores a imponer sanciones que señalaba el Código Penal, no obstante que eran autoridades administrativas y que según el Artículo 20 Constitucional solamente podría imponer penas la autoridad judicial.

En el año de 1971, el Director General de los Tribunales para Menores del D. F., Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años, basándose en la idea de que siendo Consejeros Tutelares los que deberían decidir el tratamiento de cada menor, no podían imponerles sanciones que tuvieran carácter punitivo. Aprovechando la oportunidad de que la Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso en dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia -- oficial de la Secretaría de Gobernación dicha ponencia no

*20 SOLÍS QUIROGA, H.; Ob. cit. págs. 55 y 58.

sólo fue aprobada, sino muy elogiada por los congresistas, ya que se tenía un primer período de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención de un promotor, que tomaría a su cargo la representación del mismo cuando los padres estuvieran incapacitados o fueran profundamente ignorantes para defenderlos y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

Después del Congreso se elaboró un proyecto de Ley en que participaron como autores la Licenciada Victoria Adato de Ibarra, el Doctor Sergio García Ramírez (en ese entonces fungía como Secretario de Gobernación), y el Doctor Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores.

La Ley fue enviada al Congreso de la Unión, discutida en el período de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974.

Era característica de los Consejos Tutelares contar con un Centro de Recepción, para los menores que llegan por primera vez. En éste estaban clasificados en menores y mayores de 14 años al igual que las mujercitas. El objeto era

evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes, y estuvieran alojados en el Centro de Observación. Se daría una primera resolución dictada, como máximo a las 48 hrs., del ingreso. Muchos pasarían a cargo de su familia.

Los que permanecieran se alojarían en el Centro de Observación, por el plazo que durara el estudio, diagnóstico y -resolución del caso, con un mínimo de 2 días y un máximo de 45, en casos de difícil decisión.

Según la Ley, como medidas de readaptación se preferiría devolver al menor a su hogar, con ciertas orientaciones necesarias para él y para sus padres.

Actualmente en el país cada Estado tiene su propia legislación Penal y, en consecuencia, varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores, pero cuentan ya con sus Consejos Tutelares o sus Tribunales para Menores, -veintisiete Estados. *21

*21 - Idem. págs. 58 a 61.

6) LEGISLACION DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO

LEY DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL ESTADO DE MEXICO

Esta Ley fue expedida al 30 de diciembre de 1936, establecía la minoría de edad a los 16 años para ser sujeto del derecho penal limitaba la intervención del Estado a la tutela y protección de los menores. Se establecía el sobreseimiento en el caso de demostrarse la minoría de edad cuando se ventilaba un asunto penal.

Un tribunal integrado por tres miembros, un profesor, un médico y un abogado; debiendo ser uno de ellos del sexo femenino, era el encargado de conocer sobre los actos antisociales que cometían los menores. Existían como oficinas auxiliares las secciones psicológicas, médica y un cuerpo de delegados adjuntos de protección de la infancia, así como un establecimiento totalmente separado para la previa observación de los menores. Se establecía que cuando los padres de los menores con problemas de conducta solicitaran al tribunal su intervención, éste trataría los asuntos y resolvería como mejor procediera. También conocía de los casos de los menores abandonados.

No se enunciaba qué medidas pudieran aplicarse por el tribunal en cada caso. Este podía exigir a los padres para que cumplieran con sus obligaciones propias apercibiéndolos de la imposición de medidas correctivas en caso de incumplimiento, y si esos actos u omisiones constituyeran delitos eran consignados al Ministerio Público. En contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Menores, podía interponerse el recurso de revisión por parte del titular del Ejecutivo del Estado a instancias de los padres o tutor del interesado. Al promulgarse esta Ley, todos los menores sin excepción, aún los sentenciados en juicio penal ordinario, quedarían fuera de todo procedimiento penal y sujetos a la misma.

CODIGO DE PROTECCION A LA INFANCIA DEL ESTADO DE MEXICO DE 1954

La inovación de contenido en este Código fue la de proveer a los menores de conducta antisocial del tratamiento educacional y ocupacional a establecerse la importancia de la educación primaria y la capacitación para oficios varios, constituyendo la realización de este programa un gran esfuerzo debido al escaso presupuesto de esa época.

Este ordenamiento abarcó la protección desde el momento de la concepción del individuo, así como la de los menores trabajadores y de conducta irregular. Se establece la absoluta irresponsabilidad criminal de los menores de 18 años, cuando cometían actos que contravinieran las Leyes Penales. Se deja fuera de toda intervención al Ministerio Público. El Estado es el órgano protector y tutelar de los menores. Determina cuáles son las medidas que se les aplicarían a los menores infractores.

LEY DEL TRIBUNAL PARA MENORES DEL ESTADO DE MEXICO DE 1963

Esta Ley fue expedida por Decreto de la XLII Legislatura del Estado, mediante la cual se crea con sede en la Ciudad de Toluca, un Tribunal para Menores, el cual estaba integrado por tres miembros, un abogado, un psicólogo y un médico, designándose a éstos, jueces disciplinares.

Innovación de trascendencia es que por primera vez se conforma el tutor oficioso encargado de intervenir en la defensa del menor.

Por otra parte establece al igual que el Código anterior la edad para ser sujeto de esta Ley hasta los 18 años.

En 1967 se expidió la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México, la cual es objeto de estudio en el Capítulo IV de esta tesis.

C A P I T U L O I I

**FACTORES QUE INFLUYEN EN EL
DESARROLLO DEL MENOR**

C A P Í T U L O I I

FACTORES QUE INFLUYEN EN EL DESARROLLO DEL MENOR

Factor es todo aquello que influye en una cosa y con esta idea nos colocaremos en el campo del desarrollo del menor; para analizar todos aquellos elementos que dejan sentir en él su influencia, estructurando su personalidad, haciendo notar la importancia de todos y cada uno de los factores que analizaremos, tomando en consideración que pueden constituir la etiología de su conducta antisocial, porque tal como lo hace notar el Maestro García Ramírez, en su obra; el Artículo 18 Constitucional, "sería posible decir que las causas de la delincuencia (en nuestro caso la antisociabilidad), mutuamente penetradas casi siempre tienen su origen en la acción disolvente del medio (de afuera — hacia adentro) o en el trastorno congénito o adquirido del individuo (de adentro hacia afuera)". *1

Ahora bien, de acuerdo con las estadísticas formadas en relación a las infracciones cometidas por menores de dieciocho años, se ha llegado a determinar la preponderancia de alguno — de los factores. Así, en efecto, algunas veces se señala en la familia, las drogas, el alcoholismo, etc.

*1 GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". México, Ed. Porrúa, 1967, 1ª. ed., pág. 86.

A) LA FAMILIA

Entendemos por medio familiar la suma de situaciones derivadas de la conveniencia entre miembros de una familia y cuyo conjunto influye en forma individual. Por familia, en sentido estricto, se entiende el vinculado de personas que viven en una casa bajo la autoridad de un jefe o cabeza de ella.

En un sentido amplio, comprende en general a todos los que descienden de un antepasado común.

Siendo la familia el más natural y antiguo de los núcleos sociales, para llegar a adquirir la fisonomía que actualmente nos presenta, fue necesario un proceso histórico complejísimo. Gracias a su transformación, ha podido ocupar un lugar privilegiado en la sociedad, el grado de considerársele la célula social por excelencia.

Al hablar de la familia se impone la necesidad de hacer referencia a una Institución Civil con la cual guarda estrecha relación, nos referimos al Matrimonio. Hay que considerar, - sin embargo, que el casorio en sí no actualiza la familia, pues to que ésta se integra cuando sobrevienen los hijos. La lle

gada de éstos implica el comienzo de una serie de responsabilidades para los progenitores. Al nacer el individuo, la familia se convierte para él en un ambiente inevitable. En efecto, el estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para asistirse en sus primeros años y su adaptación a la vida, exigen de los padres los mayores esfuerzos y sacrificios.

Nacido el niño, viene lo consecuente: Su desarrollo. Es aquí donde entra en juego la influencia que puede tener el medio familiar en la formación del nuevo ser. El niño, se ha dicho, es una copia de su medio de descendencia. Si en el seno de la familia falla su "centro espiritual", o sean los padres, ello repercutirá necesariamente en la formación del menor.

Quando el medio familiar no cumple su función de educar y formar debidamente a los hijos, tal insuficiencia se manifiesta en su conducta. Las estadísticas formadas en relación a menores infractores, han demostrado que la causa principal de su anormalidad se debe al factor familiar. La indiferencia de los padres en procurar enseñarle al menor la necesidad de observar determinados patrones de conducta, pueden con

vertirlo en víctima de las influencias perniciosas. Por lo general la moralidad de los niños es idéntica a la de sus progenitores. Aquellos son como material moldeable en el que -- los padres pueden inculcar lo mismo las nociones del bien que las del mal. Para educar bien a los niños hay que comprenderlos y conocerlos. Los padres deben obrar con cautela. No deben convertirse en unos tiranos pero tampoco en mentores complacientes.

Pues bien, estando integrada la familia por padres e hijos, desafortunadamente no puede aquella escapar a la influencia de otros factores, cuya repercusión es sentida por estos últimos. Es necesario hacer mención en primer término a un factor cuya importancia es trascendental en todos los niveles y esferas sociales, refiriéndose desde luego al factor económico, el cual puede engendrar serias consecuencias.

La necesidad de obtener satisfactores para proporcionar las más elementales necesidades obligan a la madre a trabajar tal y como sucede en nuestros días, ocasionando con ello que la mayor parte del día la pase fuera del hogar, de ahí se determina que no viva familiarmente y al llegar está cansada por el

esfuerzo físico del trabajo diario, lo que provoca el abandono del cuidado de los hijos. Por otro lado, desesperado el padre por obtener un salario suficiente en forma alguna, opta por abandonar a la familia ocasionando de esta manera su desintegración, quedando los hijos en una situación por demás crítica que los orilla a frecuentar medios de influencia dudosa, asimismo cuando en un hogar se encuentra latente la pobreza o la miseria, en mayor escala, se opta por que el menor se dedique a alguna actividad productiva impidiéndole asistir a una Institución Educativa, de ahí el grado cultural deficiente.

Dándose lo anterior cuando la familia se encuentra dominada por los problemas de orden material. Sin embargo, es menester mencionar aspectos de tipo moral, lo cual en este orden de ideas vienen a ser las desaveniencias conyugales, producto principal de un desequilibrio en el carácter de los progenitores creando con ello un ambiente familiar pernicioso para el menor. El distanciamiento de los padres da como resultado su descuido, sino es material lo es moral y al no encontrar el menor apoyo en su familia, busca sustituirla con otros medios, frecuentando la calle, la pandilla, etc.

La importancia que desempeña el medio familiar en el -

desarrollo del menor es tal que se debe colocar al niño en condiciones tales que pueda desarrollarse normalmente, en lo fisico, en lo moral y en lo espiritual, pues es parte integrante de la familia y por consiguiente no debe ser separado del hogar sino en casos excepcionales y, como una manera de lograr tales propósitos obtener la suspensión de la patria potestad o a regular lo relativo a los alimentos y sancionar el delito de abandono de familia.

Podemos entonces concluir que la familia es la expresión de un estado social que debe calificarse de familiar y doméstico, dentro del cual se desenvuelven diversas relaciones - que lo integran: Relaciones matrimoniales entre padres e hijos y en sentido claro relaciones de parentesco entre las personas que proceden de un origen familiar común más o menos remoto.

B) EDUCACION

Creemos de vital importancia en la actuación social del menor señalar a la educación, como aquel proceso de inculcación de conocimientos, así como el descubrimiento y desarrollo de - las capacidades físicas e intelectuales del individuo, contribuyendo a la integración de este factor, no tan sólo el ambiente escolar, sino también entre otros la familia y la calle, de tal suerte quedan comprendidos en este proceso los maestros, - los padres, parientes, amigos y las relaciones incidentales, es decir, toda persona que de una manera u otra, ejerza alguna influencia sobre el menor.

El individuo al nacer, viene a un mundo establecido en el que él no ha participado para nada. Con el progreso educa cional se le va inculcando el conocimiento de las cosas hacien do posible el desarrollo de sus facultades. Es indudable que la primera educación la recibe el individuo en el seno familiar por ser el primer grupo social al cual pertenece, recibiendo - de esa manera su influencia inmediata; es en el hogar, donde se inicia la formación de los primeros hábitos que son los de mayor importancia, el esmero con el que los progenitores impr

man el conocimiento de las cosas, será la base para la menor o mayor efectividad en el desarrollo de sus facultades.

Cuando llega a una determinada edad ingresa el menor a una escuela, mientras que en el hogar adquiere los conocimientos a medida que se va presentando la ocasión, en la escuela - por el contrario se le educa con sujeción a un sistema, tomando en cuenta factores como la edad, capacidad y desarrollo de la inteligencia.

Su vida se desenvuelve también en otro medio, la calle, este factor deja sentir también su influencia en la estructura ción educativa del menor, los conocimientos que en este medio adquiere, van a ser el patrón de su comportamiento social, así pues, la familia, la escuela y la calle son entre otros los factores que colaboran en la estructuración educativa del menor, es donde al chico se le infunden los conocimientos necesarios, auxiliándolo en el desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales, por lo cual muchas de las conductas antisociales de los menores tienen su causa en la carencia de una forma ción educativa. Careciendo el pequeño de los conocimientos necesarios para su convivencia social, puede convertirse en a

siduo infractor de los ordenamientos jurídicos sin tener la posibilidad de recibir una educación que haga posible descubrir sus aptitudes físicas e intelectuales.

C) MEDIO AMBIENTE

Nos referimos en este apartado a las circunstancias que intervienen decisivamente en el desarrollo del menor, tales como:

Drogas Alcoholismo Pornografía Vagancia

Drogas

Fundamental importancia tiene el problema de las drogas en relación con el menor, en virtud de que en su consumo ocasiona en él una atrofia no sólo en el aspecto mental sino en el físico y orgánico, caracterizándose por la repulsión a las normas de convivencia social.

Muy variada es la naturaleza de los estupefacientes cuyo uso se ha generalizado y podemos clasificarlos en las siguientes:

Estimulantes: café, té, tabaco, etc.

Psicodélicas: hachis, marihuana, LSD, mescalina (peyote), psilocibina (hongos alucinantes).

Narcóticos o Estupefacientes: sedantes, pildoras somníferas, tranquilizantes, fenobarvital, nembutal, amital sódico, mándrax, seconal y qualude.

Anfetaminas: Estimulantes o pastas "aceleradores", bencedrina, dexedrina, metedrina, preludin, aktedron.

Narcóticos Poderosos: opio, heroína, morfina, cocaína, sosigon.

Venenos Técnicos o Inhalantes Volátiles: pegamentos (cementos plásticos), solventes comerciales (thiner), líquidos detergentes, gasolinas y otros combustibles.

Esta no es ni una lista completa, ni una clasificación universalmente aceptada de las mismas, pues algunos expertos, clasificarían acaso la marihuana y el hachis entre narcóticos o estupefacientes, mientras otros creen que deben clasificarse también determinadas formas de alcohol, sin embargo, lo importante es recalcar que la mayoría de las drogas crean alguna forma de dependencia y la toxicidad de tales sustancias, pone de manifiesto las desastrosas consecuencias que acarrear en los adictos, principalmente en los menores cuya debilidad mental y orgánica no le permiten una recuperación tan efectiva como la que podría presentarse en una persona adulta.

Iniciado el menor en el consumo, son múltiples los trastornos que sobrevienen a la habitualidad, tal es el caso de la manifiesta repulsión hacia la sociedad, trastornos familiares relacionados por los ataques contra los padres, infracciones a los ordenamientos jurídicos, anomalías orgánicas por el consumo desde temprana edad, taras hereditarias, abandono escolar, etc.

Así pues el menor es presa fácil por carecer de personas que vean por ellos, por muerte o abandono de los padres o por carecer de otros familiares o no contar con instituciones

que les otorgan amparo, se inician en el consumo de las drogas; otra circunstancia puede ser también originada por la solven--
cia económica de los padres, por entregarle al menor cantida--
des excesivas de dinero para sus gastos, de ahí, la ocasión pa--
ra que la adquieran.

La peligrosidad del factor representada por las drogas ha sido puesto de manifiesto por médicos, psicólogos y juristas, determinándose con ello el peligro que entraña su consumo, da--
das las posibles consecuencias de orden moral, orgánica y jurí--
dica que acarrearán.

De aquí que se imponga la necesidad de erradicar tan funesto mal, tomándose al efecto una serie de medidas cuyos li--
neamientos generales podrían resumirse en los siguientes pun--
tos:

- a) Pláticas con los padres de familia
- b) Diálogo entre maestro y alumnos
- c) Control gubernamental de boticas y droguerías
- d) Acción gubernamental contra traficantes

- e) Colaboración de gobierno en el ámbito de las relaciones internacionales
- f) Clínicas estatales, para el tratamiento de drogadictos
- g) **Pláticas con los padres de familia**

Para combatir el problema de las drogas, es de vital importancia comenzar por el hogar, no por que éste sea precisamente el promotor de tal vicio, sino por el papel tan importante que desempeña en el medio social, dado que es precisamente el que forja y prepara al individuo para su vida en la sociedad. En el centro del hogar se encuentran los padres, ellos son, se podría decir, los que dan vida a aquél. Por ello, considerando el papel tan importante que desempeñan los padres en relación a sus hijos, se impone la necesidad de hacer llegar a aquéllos, mediante una serie de pláticas, los conocimientos necesarios en relación a las drogas.

Al efecto, puede seguirse un doble procedimiento: por hogar, o bien en forma colectiva, éste es en

reuniones de padres de familia. En ambos casos, es necesaria la participación de personas conocedoras de la materia quienes se encargen de exponer de una manera clara y abundante todo lo relacionado con las drogas: su adquisición, consumo, habitualidad y consecuencias.

Debe recalcar entre los padres el hecho de que, si bien algunas veces no son ellos los causantes directos de que sus hijos se conviertan en drogadictos, sí lo son de una manera indirecta. El entregarle cantidades excesivas de dinero para sus gastos, el no evitarles las malas compañías, el no preocuparse por su educación, no tan sólo al no enviarlo a una escuela, sino también al no compartir con ellos determinadas horas al día para el efecto de conocer sus problemas y al auxiliarlos en la solución de los mismos. Por ello, se considera que todo esfuerzo que se haga por llevar a los padres de familia los conocimientos necesarios sobre el problema de las drogas, será de gran ayuda, dado que, conociendo aquéllos el peligro que en toda su magnitud representa el

consumo de éstas, colaborarán de una manera más eficaz en la campaña que se emprenda en pro de un saneamiento entre la juventud.

b) Diálogo entre maestros y alumnos

Dado que la escuela desempeña una función importante en la vida del individuo, puesto que en parte le estructura su personalidad infundiéndole sistemáticamente todos aquellos conocimientos que le son necesarios para forjarse un mejor porvenir, es deducible la colaboración tan valiosa que puede proporcionar el cuerpo docente en cada una de las instituciones educativas en pro de una eradicación del consumo de drogas. Los maestros, en colaboración con los padres de familia, pueden emprender la tarea de insistir entre sus alumnos respecto del peligro que representa el consumo de las drogas. Tomando en cuenta que el menor se encuentra casi a diario frente a los maestros, la insistencia reiterada en relación al multicitado problema, puede dar óptimos resultados.

c) Control gubernamental de boticas y droguerías

Siendo indudable el que, un número considerable de sustancias usadas con fines de drogadicción - son expedidas en las boticas y droguerías, ello determina la necesidad de que las autoridades - competentes intervengan vigilando drásticamente su venta al público.

d) Acción gubernamental contra traficantes

Por el auge que ha tomado el consumo de las drogas, no tan sólo entre la juventud; sino en la población entera, urge una acción más decisiva - por parte del Gobierno encaminada a aplicar la Ley respecto de aquéllos que con afán de lucro y sin que medie conciencia alguna, inician a la a dolescencia en el consumo de las drogas, para - después, obtenida su habitualidad, explotarlos - en la distribución de las dosis necesarias.

e) Colaboración de los gobiernos en el ámbito de las relaciones internacionales

Tomando en consideración que la distribución de

las drogas no tan sólo se constriñe el ámbito nacional, sino que traspasa sus límites para ampliar su radio de acción en forma internacional, controlada tal distribución por bandas de traficantes organizados a la alta escuela, ello viene a determinar la necesidad de una más estrecha colaboración de este orden, a fin de que los distintos gobiernos, con bases acordes, formen un frente común al tráfico de las drogas, combatiendo de esa manera la distribución desde su origen.

f) Clínicas estatales para el tratamiento de los drogadictos

Tomando en cuenta el nivel que ha alcanzado el consumo de las drogas, resulta necesario establecer clínicas estatales para el tratamiento de los adictos. Se considera que de llegar a tomarse este tipo de medidas en nuestro país, con ello se vendría a realizar una más completa labor de profilaxis, dado que, de esta manera se estaría atacando a la drogadicción en sus efectos mismos.

En los puntos tratados con antelación, se hacía mención a otra serie de acuerdos cuya realización se hace necesaria en relación al consumo y tráfico de drogas. Sin embargo, tal tipo de medidas podrían considerarse meramente preventivas y por ello urge, la necesidad de contar con medios más eficaces, ya que muchas veces resulta inoperante la prevención, como sucede en el caso de que el individuo se ha convertido en adicto. Aquí no estamos ante la posibilidad del daño, sino ante el deterioro mismo. Por lo anterior, con el establecimiento de las clínicas mencionadas se podría proceder a la curación de los drogadictos, sujetándolos de esta manera a un tratamiento de sus aspectos físico y mental, ya que en ambos órdenes se manifiestan los efectos del consumo de las drogas.

Ahora bien, como son el establecimiento de las clínicas estatales para el tratamiento de los adictos, se podría beneficiar a todo tipo de drogadictos indudablemente se deduce el beneficio que representaría en relación a los menores que

se encuentran en tal situación, puesto que es precisamente entre éstos donde se manifiesta el consumo de sustancias tóxicas en su más variada representación, con los consecuentes trastornos de orden físico y mental por el estado de desarrollo en el menor. *2

A l c o h o l i s m o

En cuanto al menor de edad, el alcoholismo engendra consecuencias de matices muy variados. Así, la habitualidad en--embriagarse, lo lleva algunas veces a cometer actos que se tra--ducen en infracciones a los Ordenamientos Jurídicos existentes.

En el aspecto social, lo convierte en una carga para la sociedad, puesto que lo orilla a la vagancia, a la mendicidad, etc. El alcoholismo también deja sentir su influencia en el orden cultu--ral del menor, puesto que lo aparta de su educación con el consiguiente retraso en este aspecto tan importante. En cuanto a la herencia, su influencia es desastrosa, ya que estudios realiza--dos al respecto en el campo de la medicina, han demostrado que la ingestión de bebidas alcohólicas produce alteraciones en el -organismo del individuo, grado tal, que más tarde afloran en los descendientes. También se ha demostrado que las repercusiones

*2 MENCHACA TIJERINA, Santiago. "La Tutela del Menor en el -Bando de Policía y Buen Gobierno en Tamaulipas". Tampico, Tamps. ; 1971.

del heredado alcoholismo en las enfermedades físicas y mentales son abundantes, pudiendo presentarse la neurosis, la epilepsia, la debilidad mental, la psicosis y en general las taras caracterológicas.

Son varias las causas que pueden determinar la adicción del menor hacia el alcoholismo. Así puede verse compelido al consumo de bebidas embriagantes por influjo de sus padres, bien sea por el ejemplo que le presentan, o porque le inciten a ingerirlas. También puede influir el estado de abandono, ya que - privado de una asistencia moral, resulta fácil su inclinación - al vicio mencionado. *3

P o r n o g r a f í a

Sin duda alguna uno de los aspectos que influyen preponderantemente en el desarrollo del menor, son los artículos que se proyectan y editan tanto en el cinematógrafo, en la televisión y en ciertas publicaciones, sin embargo hoy día y dado el bajo índice de legalidad reinante en nuestro medio, esos procedimientos hacen que se traduzcan en documentos y artículos pornográficos, los cuales, lejos de dirigir al menor a conductas -

*3 MENCHACA TIJERINA, Santiago, Op. cit. pág. 20.

en donde algún día eleve el nivel de la sociedad, lo corrompen a tal grado que su mente previamente maquinada con tales artículos, lo hacen infringir disposiciones legales y ser agente activo en los llamados delitos sexuales en un 70%.

Las revistas, los grabados, son la consecuencia lógica de los ilícitos que comento, máxime que la pornografía "grave", esta prohibida en México, haciendo el comentario con el objeto de que los estudiosos del Derecho Penitenciario lo tomen en consideración, en cuanto, en todo caso es un hecho que la "incidencia criminal" ha bajado verticalmente en Dinamarca, desde que se convirtió ahí en legal, sin embargo creemos y nuestro punto de vista obviamente radica en las bases que se le han de cimentar al menor en todos los ámbitos y en específico dándole la adecuada educación sexual, para que el cinematógrafo, la televisión y las publicaciones, puedan cumplir con un papel de llevar información educativa y no negativa, pues como vehículo de comunicación han sido considerados como instrumento de educación colectiva, en cuanto se lleva a todos los niveles culturales, por lo cual determina su peligro en relación al menor en cuanto puede influir poderosamente en su psique pudiendo ocasionar una debilidad en su razonamiento, por lo cual corresponde a los organismos del Estado encargado de vigilar estos medios que sean sa

nos e instructivos y no dañinos, para que cumplan con sus propósitos y no sean vehículos de ideas inmorales y degenerativas.

V a g a n c i a

Vagancia es la acción de vagar, es decir, andar de un lugar a otro. Vago es aquel individuo que dada su indeterminación, se pasa el mayor de su tiempo en calidad de ocioso, - sin desempeñar, la mayoría de las veces, oficio alguno.

En el menor, ser vago, es dañoso. El andar aquél de un lugar para otro, ocioso o bien desempeñando actividades que le perjudican, puede impedirle el desarrollo de sus facultades físicas o intelectuales. La vagancia puede ofrecer al menor la oportunidad de maquinari la realización de hechos que pugnen contra los preceptos normativos establecidos. Por otra parte, el menor en su calidad de vago puede verse abandonado en sus aspectos moral y físico. Puede verse afectado en el primero de las órdenes mencionados, dada la ausencia de personas que le inculquen hábitos, normas de conducta, conocimientos, etc., y también puede ser causa de ello su inasistencia a una escuela. La afectación en su aspecto físico, puede verse determinada por una deficiencia en el régimen alimenticio o bien por

la adicción en el consumo de drogas, bebidas embriagantes, etc. El menor, al desarrollar su vida en calidad de vago, puede también resultar fácil presa de individuos, que, sin tener escrúpulos de ninguna especie, se aprovechan de su situación para explotarlo, obligándolo a realizar actividades en su provecho. Por otra parte, de igual manera puede verse iniciado en prácticas sexuales desviadas o no, lo que puede ocasionar que haga de la vida erótica su modo de subsistencia.

Ahora bien, en su estado de vagancia, el menor bien puede pasar a formar parte de las llamadas "pandillas" o grupos de amigos. De aquí también se derivan consecuencias. Desde el punto de vista de su conducta moral, de sus actividades sociales, bien puede interesarle más cumplir cabalmente con las normas establecidas por el grupo o pandilla, que las impuestas por el maestro más delicado o del padre más cariñoso.

Por ello, dada la desocupación u ociosidad que origina la vagancia, se impone la necesidad de que el menor desarrolle actividades que le den conciencia de su capacidad y sentido de la responsabilidad que tiene frente al conglomerado social. Las estadísticas formadas en relación a los menores infractores, han puesto de manifiesto la influencia perniciosa de la

vagancia, a grado tal, que en algunos países el índice antisocial de mayor importancia está determinado por el factor ya - multicitado.

D) LA HERENCIA

" Se dice que la herencia es el estudio de las semejanzas y diferencias entre padres e hijos y la vía por la cual éstas son -- transmitidas ". *4 No todos los autores admiten que la herencia sea un factor criminógeno, ya que, según dicen, no sin cierto rigor expresivo, que no hay " delincuente hereditario ", *5 por lo que, como una consecuencia de lo anterior, atribuyen al medio ambiente todo el peso de una influencia decisiva en el criminal o infractor que sería nuestro caso.

Sin embargo, estudios realizados en el campo de la psiquiatría y la medicina y sobre todo con base en las estadísticas formadas, se ha podido determinar que algunas veces es preponderante la influencia del factor hereditario en la criminalidad o infracción. Respecto de los estudios realizados en este aspecto por Collin, *6 tal tratadista ha llegado a

-
- *4 MORRIS, Fischbein y E. W. BURGESS: "Sus hijos y el sexo" trad. al español, pág. 13.
 - *5 VON SHOEL Helmuch : Gamberros y "Teddy Boys". Buenos Aires, 1966, pág. 18.
 - *6 Citado por RUIZ FUNEZ Mariano: "Criminalidad de los Menores". México, 1953, pág. 121.

elaborar las siguientes conclusiones: La herencia alcohólica produce al niño una inestabilidad especial de tuberculosis, lo predispone a los accidentes histéricos, la sífilis le crea egenesias. Nicolás Pende, *7 nos dice respecto del factor hereditario que de padres neuróticos pueden nacer hijos con graves enfermedades del sistema nervioso, cuando estas anomalías existen en ambos progenitores.

La influencia del alcoholismo en el aspecto hereditario es determinante, o bien, los padres le heredan al menor la práctica del consumo de bebidas alcohólicas, o es el propio consumo de los padres el que les origina un debilitamiento orgánico que más tarde puede determinarse en la descendencia. Lo mismo se puede decir de la drogadicción.

Para procurar una herencia benéfica para el menor, es necesario situarse en las raíces mismas de aquellos factores que la hacen negativa. Urge al respecto combatir el alcoholismo, la drogadicción, las enfermedades mentales. Una medida que resulta loable es precisamente el examen premarital. El examen médico de esta naturaleza revelará cualquier desviación estructural o debilidad orgánica del corazón, pulmones, riñones, sangre, etc. Por lo mismo, se hace una certificación

*7 RUIZ FUNEZ, Mariano : Obra y pág. citada.

de aquellas enfermedades hereditarias como son la tuberculosis o la sífilis.

E) TEORIAS SOBRE LA DETERMINACION DE LA INTELIGENCIA

Las teorías más importantes que intentan explicar el arduo problema de la determinación de la inteligencia son:

La herencia biológica

Los partidarios de esta teoría consideran que las diferencias observadas a nivel individual o colectivo (grupos sociales o razas), son producto únicamente de la transmisión hereditaria de los genes. Un individuo inteligente nace, no se hace. Las diferencias de los coeficientes de inteligencia observadas entre la raza blanca y la negra son debidas, según Eysenck, a diferencias en el potencial hereditario. *8

Aparentemente, algunas observaciones superficiales parecen apoyar esta tesis. En el seno de una misma familia (es decir, en el mismo ambiente), existen dife-

*8 Herencia, medio y educación; en Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Salvat Editores, S. A., pág. 75.

rencias entre hermanos. En ambientes similares en cuanto a educación, se encuentran individuos de distinta inteligencia, diversidades que sólo pueden imputarse a la herencia biológica.

Por una parte, parece evidente la existencia de familias genitales, como los Bach, los Bernoulli, los Darwin, los Monod, etc., que parecen confirmar la influencia del potencial hereditario en la inteligencia, y por la otra, la de familias torpes con deficiencias mentales hereditarias. "Nada de esto dirá Lamart es una prueba decisiva; no son más que simples presunciones!"

*9

Defendieron esta tesis: Platón, Aristóteles, Rousseau, Galton, Gobineau, etc., y en la actualidad Jensen. *10

*9 Herencia, medio y educación; en Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Salvat Editores. S. A., págs. 75 y 76.

*10 Idem.

Medio Ambiente

Al contrato de los anteriores, los defensores de esta teoría suponen una influencia decisiva del medio en el desarrollo del cerebro y en la manifestación de la inteligencia, y a modo de corolario otorgan un importante papel a la educación.

Algunos defensores de esta tesis llegan a negar totalmente el poder de la herencia. Todos los niños nacen (salvo en casos patológicos) con el mismo potencial intelectual y únicamente las condiciones del medio ambiente son las que deciden el provenir lúcido de un individuo. Watson cree "que no existe ninguna prueba de la herencia del comportamiento". Skinner, opina que "la única condición para enseñar una materia a cualquier individuo es disponer de las técnicas adecuadas a cada inteligencia". *11

Muchos sociólogos adoptan esta tesis, compartida también por numerosos psicoanalistas, que consideran que la debilidad mental es producto únicamente de una relación conflictiva con la madre.

*11 Herencia, medio y educación; en Biblioteca Salvat de - Grandes Temas. Salvat Editores, S. A., pág. 78.

La Interacción entre Herencia y Ambiente

Los defensores de esta teoría sostienen que cada niño nace con un genotipo intelectual determinado, pero que éste no es más que una "potencia" de la realización de ese individuo y que esta realización dependerá del medio ambiente. Dos genotipos potencialmente iguales - manifestarán dos genotipos distintos según el medio ambiente en que se eduquen.

Supónganse dos genotipos "X" de gran calidad biológica. En un medio ambiente favorable, un "X" será fértil y potente, y en un medio ambiente desfavorable el otro "X" será, o podrá ser, inocuo. Supónganse ahora dos genotipos "Y" torpes: en un medio desfavorable "Y" continuará siendo torpe, mientras que en un medio favorable otro lo será menos, pues habrá podido desarrollar al máximo sus potenciales. *12

Ahora bien, una vez que hemos analizado el desarrollo del menor en relación con la familia, educación, el medio y las cuestiones idóneas que como lineamientos generales se deben observar. Encontramos que son necesarias las prácticas con los padres de familia, diálogos

*12 Herencia, medio y educación; en Biblioteca Salvat de -
Grandes Temas. Salvat Editores, S. A.; pág. 78.

entre maestros y alumnos, control gubernamental de boticas y droguerías, entre otros. De tal forma que debe prevalecer una organización por parte de todos los integrantes de una comunidad, como vendrían a ser los encargados de la educación en los primeros años de la vida del menor, ya que en un momento determinado van a influir en su futura personalidad, así como dentro de su desenvolvimiento conductual. Pues la intervención que tengan estos individuos sobre el menor, es trascendental en su desarrollo individual.

Por otra parte, habiendo analizado los factores hereditarios, consideramos que si bien tienen cierta importancia, en la futura personalidad del menor, observamos que en base a las teorías sobre la determinación de la inteligencia, apreciamos que la teoría del medio ambiente es la más apropiada a nuestro caso, puesto que el núcleo en que se desarrolla es un factor modular de conducta, pues si bien es cierto que se heredan determinadas características, también lo es que éstas se pueden modificar por el contexto social. Las cuales vendrían a conformar la personalidad del individuo.

Por otra parte y para corroborar nuestra posición observamos que al respecto existen diversas escuelas jurídico-penales, las cuales en el avance aportado por cada una de ellas delimitan su campo de acción con precisión. Por lo que mencionaremos únicamente a los representantes más destacados, y señalaremos tan solo las principales características; con el objeto de elaborar una idea fija que nos oriente en el estudio y desarrollo de nuestro trabajo.

Así encontramos en primer plano la Dirección Antropológica encabezada por César Lombroso, quien ha sido uno de los autores más abundantes criticado y comentado, tanto por los especialistas en Ciencias Penales, como por los sabios de otras ramas del conocimiento; puesto que pretende probar que el carácter de un individuo está ligado a su aspecto físico, o puede ser revelado por cualquier signo morfológico.

Lombroso fue desarrollando su clasificación de los delincuentes estudiando las diferencias antropológicas más sobresalientes entre las diversas razas, y al observar el cráneo de un criminal, se le ocurre que po

dría existir una raza o especie de hombre diferente:

LOS CRIMINALES

Y para tal efecto elabora una clasificación de los delinquentes, que se observa de la siguiente forma:

- 1.- Delincuente Nato (Atavismo)
- 2.- Delincuente Loco Moral (Morbo)
- 3.- Delincuente Epiléptico (Epilepsia)
- 4.- Delincuente Loco (Pazzo)
 - Alienado
 - Alcohólico
 - Histérico
 - Mattoide
- 5.- Delincuente Ocasional
 - Pseudocriminales
 - Criminaloides
 - Habituales
- 6.- Delincuente Pasional

Así, cada uno de estos tipos de delinquentes con sus respectivas características, con las que Lambroso trata de sistematizar la conducta delictiva.

Asimismo encontramos a Rafael Garófalo para quien su gran preocupación fue la aplicación de la teoría criminológica a la práctica, tanto en el aspecto legislativo como en el judicial, haciendo un esquema de las penas de acuerdo no al delito, sino a la clasificación de delincuentes.

Y por otra parte, únicamente como lo establece Gómez Grillo: "Si Lombroso concibió la criminología como antropología criminal y Ferri como sociología criminal, Garófalo no va a intentar ni uno ni otro fin. Su misión - consistirá en terminar de enhebrar con fríos raciocinios éticos y sociológicos, con ajustada lógica jurídica, el enjambre conceptual del novísimo testimonio científico". *13

Por otra parte la Dirección Sociológica, que es de gran importancia, ya que los autores de esta Dirección toman en consideración factores externos de naturaleza propiamente social, y que su influencia en la sociedad tiene gran trascendencia. Así entonces vemos como Ferri principal expositor de esta teoría, refiere su estudio como un fenómeno y al respecto nos dice que las acciones humanas, honestas o deshonestas, sociales o

*13 RODRIGUEZ MANZANERA, Luis : "Criminología" , México, - Ed. Porrúa, 1978.

antisociales, son siempre el producto de su organismo físico y social que lo envuelve, distinguiendo los factores antropológicos o individuales del crimen, los factores físicos y los factores sociales. Elaborando al mismo tiempo una teoría sobre los factores del medio ambiente que se integran de la siguiente forma:

1.- Los factores antropológicos son:

- a) La constitución orgánica del criminal (todo lo somático: cráneo, vísceras, cerebro, etc.).
- b) La constitución psíquica (inteligencia, sentimiento, sentido, moral, etc.).

2.- Los factores físicos (telúricos) son:

- a) El clima, el suelo, la temperatura, la agricultura, etc.).

3.- Los factores sociales son:

- a) La densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, la familia, la educación, el alcoholismo, la justicia, la policía, etc.

Por lo cual puntualizamos, agregando que únicamente las condiciones ambientales son las que deciden el porvenir intelectual del individuo y como ya lo hemos mencionado, consideramos que la teoría del medio ambiente es un factor modular de la conducta; pues aunque se he red en determinadas características, éstas pueden ser modificadas e influenciadas por el medio ambiente en general.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O I I I

**COMENTARIOS A LA LEY DE REHABILITACION DE
MENORES DEL ESTADO DE MEXICO**

C A P I T U L O I I I

COMENTARIOS A LA LEY DE REHABILITACION DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO

A) CONSEJO TUTELAR

Dada la importancia que reviste la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado para el presente trabajo ya que regula tanto la competencia, organización y funcionamiento del Consejo Tutelar de Menores, como los sistemas y mecanismos de tratamiento para el menor infractor; se hace un análisis de ese ordenamiento.

Con el fin de prevenir y conocer los hechos y omisiones antisociales cometidos por menores contra las personas, su patrimonio, el orden social, el ambiente o cualquier otro acto u omisión contra la sociedad o los particulares; se creó el Consejo Tutelar de Menores, a través de la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado, a fin de conocer de los casos citados la adopción y resolución de las medidas para la rehabilitación social de los menores, en base a los estudios aportados

por los órganos auxiliares; asimismo para conocer los problemas de conducta que no encuadran precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial, cuando la intervención del Consejo sea solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados; y también cuando así lo soliciten, las autoridades coadyuvantes de la institución.

1.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

El Consejo Tutelar de Menores es un órgano colegiado integrado por tres miembros: un Licenciado en Derecho, un Médico Cirujano y un Psicólogo Clínico, debiendo ser uno de ellos del sexo femenino. Serán designados por el Ejecutivo del Estado quien los podrá remover libremente.

La Presidencia del Consejo será ejercida por los Consejeros, forma rotativa, sin perjuicio de igualdad jerárquica por periodos de cuatro meses. Las faltas temporales de los Consejeros serán suplidas por el Consejero que le siga en número

ro, si su falta es definitiva, el Ejecutivo del Estado designará a uno nuevo, y si la falta es temporal pero por más de diez días, el mismo Gobernador del Estado designará a un Consejero suplente.

El Presidente del Consejo Tutelar tendrá como atribuciones las siguientes:

Cuidar que las reuniones del Consejo se desarrollen normalmente y dentro de los plazos señalados en la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado. Presidir las Sesiones del Consejo, para que se desenvuelva con disciplina y respecto hacia sus miembros. Vigilar que las resoluciones definitivas se den de acuerdo a la Ley citada y dentro de los plazos señalados en la misma. Recibir y atender las quejas e informes de los particulares y de los funcionarios y empleados del Consejo y del Director de la Escuela de Rehabilitación, sobre demoras y faltas en el despacho de los negocios. Tramitar los asuntos relacionados con instituciones ajenas al propio Consejo, por sí o por alguno de sus miembros. Representar al Consejo en todos los actos y gestiones. Proponer a los demás Consejeros y en su caso al Gobernador del Estado, las medidas y acuerdos que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la ins

titución. Vigilar junto con los demás Consejeros la marcha administrativa de la Escuela de Rehabilitación, y las demás que indiquen las Leyes o son inherentes a sus funciones.

El Secretario del Consejo será el que le sigan en número al Presidente. Tendrá a su cargo el despacho de las resoluciones que se dicten, dándoles el trámite correspondiente y cuidará del turno de los negocios sujetos a instrucción, así como las funciones inherentes a su cargo.

Los requisitos que se establecen para ser miembro del Consejo son: ser mayor de 25 años, de reconocida honorabilidad y de preferencia especialista en los problemas de que se ocupa la Ley.

Los Consejeros se deben excusar de conocer de los asuntos en que:

- a) Exista parentesco con el menor, sus padres o tutor hasta el cuarto grado.
- b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con

esas mismas personas.

- c) Haberse presentado en su contra denuncia, querrela o demanda civil.
- d) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario de estas mismas personas, y
- e) Ser o haber sido tutor o curador del propio menor o administrador de sus bienes.

La excusa se calificará por el Ejecutivo del Estado, quien en su caso nombrará a la persona que sustituya a los consejeros de que se trate.

Los Consejeros tienen la facultad de resolver discrecionalmente, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la Institución, las cuestiones relativas al procedimiento, no previstas en la Ley en cita.

2.- FORMALIDADES

El Consejo funcionará colegiadamente, pudiendo sesionar con sólo dos de sus miembros, y podrá comisionar a alguno de los Consejos para que integre el expediente del menor, cuando así lo considere necesario. Sesionará por lo menos dos veces a la semana los días y horas que determine, tomando en cuenta que el tiempo sea suficiente para el debido despacho de los asuntos, cuando fuere posible de acuerdo del criterio del Consejo, y en base a la relativa importancia del caso, el asunto a estudio se desarrollará en una sola audiencia; considerando los estudios realizados al menor y las pruebas aportadas.

El Consejo podrá citar a personas mayores de edad e inclusive a menores cuando estime necesaria su comparecencia, y en caso de desobediencia, requerirá el auxilio o intervención de la Autoridad Estatal o Municipal, a fin de obtener la comparecencia de remiso; estas mismas Autoridades están obligadas a cumplimentar las notificaciones, citaciones y requerimientos que ordene el Consejo.

Para determinar la edad de los menores se tomarán en cuenta las copias certificadas de las Actas de Nacimiento, a

las que se les dará pleno valor probatorio, y cuando en opinión del Consejo se considere que éstas han sido alteradas o se en cuentren revestidas de falsedad, el propio Consejo puede utili zar los métodos y procedimientos que estime pertinentes a fin de determinar la edad del menor sujeto a estudio.

El padre, tutor o responsable del menor, podrá pedir ser oído en audiencia especial a título informativo por el Con sejo o por el Consejero encargado de la instrucción, del mismo derecho gozará la parte agraviada.

El Consejo puede auxiliarse en las primeras investiga ciones de los actos antisociales de menores que ameriten sol a mente una amonestación o prevención, por un Delegado en las - cabeceras municipales quién será una persona de absoluta hono- rabilidad. Este podrá decidir el caso, sujeto a la revisión del propio Consejo Tutelar.

Todas las actuaciones, actas, estudios y dictámenes re lacionados con los menores sujetos a disertación serán conser- vados en secreto, y no se les podrá dar información de éstos, a ninguna Autoridad o a particulares, excepto a los padres o - tutores del menor o a la Autoridad Penal Estatal cuando del he

cho atribuido al pequeño resulten involucrados mayores de edad, a solicitud de dicha Autoridad y previa aprobación del Consejo.

Cuando existan objetos relacionados con un acto antisocial de los menores sujetos a estudio; el Consejo los entregará a sus propietarios, previa comprobación de la propiedad por parte de éstos, recabando las constancias respectivas.

3.- PROCEDIMIENTO PREVIO

Cuando aparezca que una persona sea conducida ante el Agente del Ministerio Público, como presunta responsable de algún delito, es menor de 18 años y mayor de 8, el funcionamiento, levantará el acta respectiva, sin tomar ninguna providencia, y la enviará a la Escuela de Rehabilitación de Menores junto con el inculcado. Si del mismo asunto se encuentra conocimiento una Autoridad Penal Estatal, de inmediato dictará resolución de incompetencia, y remitirá sus actuaciones y en su caso al menor privado de su libertad a la Escuela de Rehabilitación citada; y el Director de este centro turnará el asunto al Consejo Tutelar.

En el caso de que un menor de 18 años sea detenido por una Autoridad Estatal, a petición de alguna de otro Estado o - país extranjero, el aprehensor lo enviará inmediatamente a la Escuela de Rehabilitación de Menores en espera de que el Consejo o la Autoridad Estatal que corresponda dicten las providencias que procedan.

4.- ESTUDIO DE LOS ASUNTOS

El Consejo realizará los estudios sometidos a su competencia fuera de toda formalidad, buscando la rehabilitación de los menores de conducta antisocial.

Cuando un parvo es internado en la Escuela de Rehabilitación de Menores, el Director de esa Institución, auxiliado por el Procurador de Menores, deberá practicar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes la biografía del chico, la que contendrá por lo menos los datos referentes a sus generales, procedencia, causas de ingresos, sobre ingresos anteriores y otros menores que se estimen de interés. Asimismo, dentro de ese período se le practicará al pequeño examen general sobre su estado de salud, procurándose tener datos sobre sus enfermedades anteriores, antecedentes patológicos hereditarios

y personales, así como de su edad probable.

Se debe procurar la separación de los menores sujetos a observación y estudio en el período anterior a la resolución definitiva, aquellos cuyo caso ya hubiese sido fallado por el Consejo.

Se tendrá en cuenta para la formación de grupos de clasificación general de pre-púberes, púberes y post-púberes.

Los Consejeros podrán observar directamente a los menores internados en las Instituciones de Rehabilitación a fin de valorar los defectos de las medidas decretadas.

El Consejo deberá de concluir las investigaciones y estudio del caso a más tardar en el término de 20 días contados a partir de la fecha en que se le haya turnado el expediente, pudiéndose prorrogar dicho plazo por una sola vez cuando la importancia del caso lo amerite.

El mismo vencimiento será para el Consejero que le haya sido encomendado el asunto.

Las visitas a los menores internos en la Escuela de Rehabilitación o en cualquier institución dependiente del Consejo, serán autorizadas por los miembros de éste o por el Director del Centro educativo.

B) SERVICIOS AUXILIARES

El Consejo Tutelar y la Escuela de Rehabilitación contarán con los siguientes servicios:

Un centro de investigación y protección de menores que se encargará de: Recopilar los datos que se consideren importantes a fin de prevenir conductas antisociales de los menores de edad; estudiar las condiciones de vida, familiares y sociales de los chicos citados; practicar visitas periódicas a los enfermos mentales, ciegos, sordomudos, epilépticos, alcohólicos o toxicómanos, que se encuentran en los establecimientos apropiados de carácter público, cuando menos una vez al mes; formular el dictamen de los casos estudiados; y las labores que se les encargue el Consejo.

1.- SECCION PEDAGOGICA

Esta sección tiene a su cargo el estudio del menor, respecto a su grado, condiciones y capacidad de educación, tomando en cuenta sus antecedentes escolares y extraescolares.

Inmediatamente después del ingreso de un menor a la Escuela de Rehabilitación, el encargado de esta sección le practicará un examen a fin de determinar el grado de educación y capacidad para aprender algún oficio, proponiendo al Consejo de adscripción al ciclo educacional correspondiente, así como la enseñanza técnica que estime apropiada; asimismo informará mensualmente de sus actividades al Consejo Tutelar y al Director de la Escuela de Rehabilitación.

2.- SECCION MEDICA - PSIQUICA

Se ocupará de estudiar los antecedentes patológicos, hereditarios y personales del menor, así como su examen antropométrico, tomando en cuenta su desarrollo mental a fin de poder fijar las conclusiones que a su juicio deban tomarse en cuenta en la resolución del caso.

Esta sección cuenta con una subsección médica, la cual al ingresar al menor a la Escuela de Rehabilitación, le practicará un examen médico general a fin de sujetarlo al tratamiento médico más adecuado. A cargo de esta sección quedará la vigilancia médica del menor durante el tiempo de su internación. En la historia clínica del menor se anotarán los datos relativos a su condición física, antecedentes patológicos, hereditarios y personales.

Esta subsección médica, también desempeñará las siguientes labores, cada determinado lapso de tiempo que resulte indicado:

Visitará a los menores internados en la enfermería a fin de practicarles las medidas profilácticas y terapéuticas necesarias.

Cuidará el estado sanitario del personal de la Escuela de Rehabilitación y Dependencias del Consejo.

Atenderá a toda persona en caso de urgencia, que sea víctima de una enfermedad o accidente dentro del establecimiento Institucional.

También se encuentra adscrito al Consejo Tutelar y la Escuela de Rehabilitación, el Departamento de Higiene Mental del Estado, cuyo fin primordial es la de formular recomendaciones sobre las medidas de rescate del menor en base a los estudios practicados de acuerdo con la Ley de Rehabilitación de Menores; asimismo auxiliará al Consejo Tutelar en los asuntos de su especialidad que éste le encomiende.

3.- PROCURADURIA DE MENORES

Con el fin de garantizar los derechos de los menores sujetos a la Ley en estudio, durante el periodo de instrucción y después de la resolución definitiva; se señala la existencia de un Procurador con las siguientes atribuciones: Asistir al examen general que se le practica al menor al momento de su ingreso en la Institución; estar presente en la sesión del Consejo con voz pero sin voto, donde se dicte la resolución definitiva y vigilar que se dé el debido cumplimiento de éste. También puede solicitar al propio Consejo la revisión de dichas resoluciones y proponer al Consejo las medidas tendentes a prevenir las conductas antisociales de los menores; visitará

diariamente los establecimientos donde se encuentren los menores de conducta antisocial, recabando, información acerca de su proceder y servirá de guía y consejero, hacia los menores.

C) DIRECTOR DE LA ESCUELA DE REHABILITACION

Es designado por el Ejecutivo del Estado y deberá de ser una persona cuya edad, preparación académica y antecedentes de honradez y experiencia lo califiquen para el buen desempeño de este cargo, sus atribuciones son:

- I.- Someter al Consejo el conocimiento de los casos de los menores, inmediatamente después de su internamiento en la Escuela de Rehabilitación.
- II.- Solicitar la revisión de las medidas impuestas por el Consejo, cuando los considere pertinente.
- III.- Ejecutar las resoluciones del Consejo, girando las órdenes correspondientes al personal técnico, administrativo y de custodia de menores, dependiente de la Institución.

- IV.- Cuidar del cumplimiento de la Ley en lo que le corresponda, así como de la observancia del Reglamento Interior.
- V.- Representar a la Escuela a su cargo, ante todas las Autoridades y en los actos oficiales.
- VI.- Informar al Consejo mensualmente de todos los casos de los menores internados, respecto de los resultados de su tratamiento y de su conducta; e informar a la Dirección General de Gobernación, ahora a la Dirección de Prevención de Readaptación Social acerca de la marcha de la Escuela y proponer las medidas que considere apropiadas para el mejor funcionamiento de la Institución.
- VII.- Las demás inherentes a su cargo fijadas por las Leyes y Reglamentos.

El Director de la Escuela podrá tomar discrecionalmente cuando lo considere necesario, cualquiera de las siguientes medidas:

- a) Persuasión o advertencia

- b) Amonestación privada o en público
- c) Exclusión temporal de grupos deportivos y de diversiones
- d) Suspensión de tiempo de recreo común

D) AUTORIDADES COADYUVANTES

El Consejo Tutelar de Menores, y la Escuela de Rehabilitación cuentan con Autoridades Coadyuvantes, a fin de que los auxilien para el mejor desempeño de su labor, cuando sean solicitadas. Entre esas Autoridades la Ley menciona a las Direcciones de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería, así como los Servicios Coordinados de Salubridad; que ahora han cambiado de denominación.

También la Ley en cuestión, obliga a las Dependencias e Instituciones Públicas del Estado a auxiliar al Consejo Tutelar, en cuanto sean requeridas para ello, todo esto en beneficio de los menores de conducta antisocial.

E) MEDIDAS APLICABLES A LOS MENORES

El Consejo Tutelar de Menores dictará las medidas que considere adecuadas para una mejor rehabilitación del menor, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. Estas medidas consistirán en:

- I.- Apercibimiento para que el menor observe buena conducta;
- II.- Internamiento por el tiempo necesario en la Institución designada por el Consejo;
- III.- Tratamiento externo sin requisitos o condiciones; o bien proceso externo pero condicionado a vigilancia por el personal de la Institución, y cuando esto no sea posible se buscará ingresarlo en Escuelas Técnicas o Agrícolas; y
- IV.- Colocación en hogar sustituto.

Para el caso de que el menor quede internado en la --
Institución designada por el Consejo, considerando sus condi--

ciones personales y los fines específicos de su rehabilitación, se le impartirán los cuidados médicos necesarios, así como la educación elemental que requiera de acuerdo a su grado de capacidad y conocimiento. También se le orientará para que adquiera el estudio de algún oficio; y se le darán las facilidades para ejercitar sus aptitudes físicas en los deportes; los menores durante el tiempo de su internamiento deberán asistir a la Escuela del propio establecimiento y cumplir con los trabajos que le fijen el Director de acuerdo con sus facultades, inclusive podrán desempeñar quehaceres remunerados, cuyo importe le será entregado el día de su externamiento con deducción de los gastos respectivos.

F) INSTRUCCIONES DE TRATAMIENTO

La Ley menciona como Instituciones de tratamiento a las siguientes:

- I.- Las Escuelas de Rehabilitación para Menores;
- II.- Las demás Instituciones que el Gobierno del Estado destine para el tratamiento de los menores a que

se refiere la Ley de Rehabilitación, o para la ejecución de las medidas impuestas por el Consejo - Tutelar;

III.- Cualquier otra clase de albergues, asilo, casa de salud o escuela.

Estas Instituciones se registrarán por sus respectivos Reglamentos Interiores en los que se especificará el régimen a que quede sometido el menor, atendiendo a las finalidades de su educación, curación y rehabilitación, con absoluta prohibición de toda medida de carácter punitivo, así como de todo maltrato o castigo físico, de palabra o moral.

Para los casos de menores enfermos mentales, ciegos, sordomudos, epilépticos, alcohólicos, toxicómanos, o notoriamente retrasados en su desarrollo mental o moral, el Consejo solicitará su intervención en un establecimiento apropiado de carácter público o privado, y tomará las medidas necesarias para su tratamiento adecuado.

Quando un menor cumpla los 18 años de edad y se encuentra internado en alguna Institución dependiente del Consejo,

éste estudiará su caso con el mayor cuidado a fin de resolver en términos de equidad, en donde deberá seguir asilado, buscando tanto su protección personal, como la de los demás internos.

G) RESOLUCION DEL CONSEJO

El Consejo resolverá definitivamente sin formalidades de ninguna especie los asuntos que le sean turnados conforme a las normas de la conciencia dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya concluido el procedimiento de investigación y estudio del asunto; dichas resoluciones serán hechas por mayoría de votos y cuando algún consejero disienta fallo podrá solicitar que se incluyan en éste, sus puntos de vista.

Al dictar el Consejo la resolución definitiva, la hará del conocimiento del Director de la Escuela de Rehabilitación quien queda obligado a su exacto cumplimiento.

H) REVISION DEL ASUNTO POR EL CONSEJO

Quando la resolución definitiva del Consejo ordene in ternar al menor por más de dos meses o por tiempo indefinido, podrán ser revisadas dichas resoluciones por el propio Consejo a petición fundada de alguno de sus miembros, del Procurador de menores, o del Director de la Escuela de Rehabilitación.

En este caso se tendrán en cuenta los resultados obte nidos con las medidas adoptadas, la naturaleza y duración del internamiento y las nuevas pruebas que tuviera el Consejo si es que las hubiera.

El Gobernador del Estado en cualquier momento podrá so licitar la revisión de las resoluciones definitivas del Conse jo.

Salvo las revisiones mencionadas no procederá ninguna instancia de inconformidad en contra de las resoluciones defi nitivas del Consejo.

**I) NECESIDAD DE ACTUALIZAR ALGUNOS PRECEPTOS DE
ESA LEY**

- 1.- El Artículo Primero establece que el Consejo Tutelar de Menores "gozará de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones, y exclusivamente en el orden administrativo depende de la Dirección General de Gobernación".

De acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, publicado en la Gaceta de Gobierno del día 26 de julio de 1984; en su Artículo 12 fracción II dice: Corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social; "... operar y administrar los centros de readaptación social y rehabilitación de menores".

De lo anterior se desprende que los Consejeros Tutelares en la actualidad dependen administrativamente de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, por lo que se considera que debe reformarse dicho precepto.

- 2.- El Código Penal vigente en el Estado de México, en su Artículo 4º, establece que: "No se apli

cará la Ley Penal a los menores de 18 años; y si éstos siendo mayores de 7 años, ejecutan algún hecho descrito como delito, quedarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Menores del Estado", en la Ley existe una contradicción en cuanto a la edad mínima del conocimiento del Consejo Tutelar de los asuntos de su competencia ya que alude a una vida mínima de 8 años por lo que se hace necesario efectuar la concordancia respectiva, en virtud de que los menores de 8 años y mayores de 7 no quedarían sujetos a ese ordenamiento a pesar de que el Código Penal sustenta lo contrario como se desprende de la transcripción respectiva, estimándose que por ello las Autoridades relativas carecerían de competencias para la aplicación de la Ley.

- 3.- El Artículo 34 de la Ley de Rehabilitación de Menores en su Fracción VI debe decir: "Que son atribuciones del Director de la Escuela de Rehabilitación" . . . informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social acerca de la marcha de la Escuela, y proponer a la misma Direc -

ción las medidas que considere conducentes para el mejor funcionamiento de la Institución.

Lo anterior en virtud de que dicha Escuela ya no depende de la Dirección General de Gobernación sino de la de Prevención y Readaptación Social, como ya se dijo anteriormente.

- 4.- En los Artículos 38 y 45 de la Ley en estudio, se hace mención de las Direcciones de Educación Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería; se considera oportuno reformar la Ley, a fin de actualizar las denominaciones correctas de esas Dependencias, ya que en virtud de la promulgación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; publicada en la Gaceta del Gobierno del día 17 de septiembre de 1961, en su Artículo 19 Fracciones IV, V y VII esas Direcciones cambiaron a Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de Desarrollo Agropecuario respectivamente.

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO A LOS MENORES

INFRACORES EN EL ESTADO DE MEXICO

C A P I T U L O I V

CONSIDERACIONES JURIDICAS RESPECTO A LOS MENORES INFRACTORES EN EL ESTADO DE MEXICO

A) ASPECTO SOCIAL

Los menores son una parte importante de la población, con características propias, así como con sus problemas y formas de actuar, que son diferentes a las de los adultos, solamente que cuando infringen las disposiciones legales a la sociedad atañe de una u otra manera, y por lo mismo deben ser sujetos de un tratamiento de rehabilitación especial.

Los menores infractores son un mal de nuestra sociedad; si bien en todas las épocas ha existido el problema, en la actualidad es en donde más se ha desarrollado llegando a un grado en donde es indispensable tomar las medidas adecuadas para poder resolverlo; si tomamos en consideración que todos los que ahora hemos dejado de ser adolescentes, pasamos por dicha edad y la niñez, recordaremos los problemas con los que entonces nos enfrentamos.

Es importante señalar que los menores de temprana edad de hace algunas décadas no se pueden comparar con los niños de ahora puesto que la forma de vida es muy diferente a la de aquellos tiempos, debemos de tomar en cuenta que conforme pasan los años, la ciencia y la tecnología avanzan con pasos firmes y acentuados, y en unos cuantos años las cosas cambian debido entre otros factores al crecimiento demográfico, toda vez que vivimos en una sociedad sobrepoblada, con valores predominantemente materiales, en la que el hombre se mueve en un ámbito de tensión, rapidez y violencia. Por otra parte lo que transmiten los medios masivos de comunicación está lleno de esta problemática, en donde se da demasiada importancia a los delincuentes, exaltándolos de esa manera para convertirlos en anti héroes, de los que el menor hace un verdadero ídolo; la pornografía difundida en infinidad de revistas, videos y películas transforman la mente del menor y aunado a esto la gran facilidad de los chicos para adquirir drogas, inhalantes, bebidas embriagantes, estupefacientes, y otros elementos nocivos para la salud, puestos al alcance de sus manos, propician estados emocionales que los inducen a realizar actos antisociales.

Por otra parte, los problemas que se suscitan en el seno familiar, cuando en el mejor de los casos existe la paren

tela, porque en muchos hablar de familia para cierto núcleo - de menores marginados sería bastante bondadoso; del abandono de los padres hacia sus hijos, o bien el maltrato de los padres o padrastros, o quienes se encuentran a cargo de dichos menores, también son factores radicales para el desvío de su conducta.

El ejemplo que reciben los menores de sus progenitores en muchas ocasiones no es del todo conveniente, ya que algunos padres son drogadictos, alcohólicos o de hábitos anormales, siendo que a los infantes en la etapa temprana de su vida lo que se les debe inculcar son ejemplos claros y adecuados tendentes a formar unos hijos sanos física y mentalmente.

Tampoco debe pasar desapercibida la miseria en que viven algunos infantes, que muchas veces es la causa primordial por la que cometen conductas antisociales, puesto que es de todos conocido que existen familias en las que habitan de 10 a 15 personas en un sólo cuarto y los hijos observan las actividades sexuales de sus tatas, provocando esto un estado emocional inestable.

Si hablamos de la violencia que es el pan de cada día sobre todo de los que habitan en zonas marginadas, el menor

por necesidad tiene que agruparse en pandillas y decimos por necesidad, porque de lo contrario si se desenvuelve solo en su medio, no dejarían de molestarlo los miembros de esas bandas, por lo que trata de ingresar a éstas, que tanto mal le han causado a nuestra sociedad en estos últimos años. Ahora los menores ya conocen a más temprana edad las cosas que nuestros antepasados o nosotros mismos a esa etapa no conocíamos, y si tomamos en cuenta que la forma de vida cambia en unos cuantos años, también la Ley que rige a estos menores infractores debe estar actualizada acorde a los problemas de éstos, a la forma de vida, a la sociedad en que vivimos; por eso es que al tocar el tema de los menores infractores se debe de tomar en consideración que la ley en unos cuantos años deja de ser operante y debe de actualizarse en la misma forma como sea necesario, así como para que tenga concordancia con la problemática de esos menores, a fin de que sean tratados de una manera más justa y puedan ser rehabilitados y reintegrados al seno familiar, y a la sociedad; para que a futuro sean hombres de bien y no unos auténticos malhechores, todo ello mediante tratamientos adecuados.

Este criterio se sustenta en la consideración de que un menor que comete una infracción, si es tratado adecuadamen

te, resultará un hombre de bien, y por el contrario, si el tra
tamiento no es el conveniente lo más seguro es que al llegar
a la madurez será un delincuente habitual.

Ceniceros y Garrido, citados por Raúl Carrancá y Truji
llo en su libro de Derecho Penal Mexicano, clasifican las cau
sas de delincuencia infantil en factores: familiar, extrafami
liar, económico y personal. A este respecto consideramos que
precisamente esos elementos son realmente los que regulan la
conducta del menor.

En cuanto al factor familiar influye: el medio social,
hogares regulares e irregulares, hijos numerosos, condiciones
de habitación, situación económica, oficio u ocupación de los
padres, alcoholismo, miseria, estado físico y mental de la fa
milia en general.

En el factor extrafamiliar, las causas de la delincuen
cia de menores son: el urbanismo, malas compañías, literatura
malsana, lujo, juego y otros elementos externos.

En las causas de factor económico, influyen la pobreza,
ignorancia, actitud social, trabajo prematuro, agregando la in
fiación.

Dentro de las causas del factor personal se involucra la herencia morbosa, ascendencia neuropática toxicoinfecciosa, alcoholismo, sífilis, transmisión de tendencias criminales, anormalidad del carácter; agregando la drogadicción, uso de inhalantes, daño cerebral, deficiencia nutricional, ocio, etc.

*1

Sobre la problemática actual de los menores infractores al Doctor Sergio García Ramírez, *2 indica que los menores delincuentes en la actualidad cuentan con una mayor precocidad delictuosa, formando un gran conglomerado de nuestro tiempo.

Que es un drama que ha propiciado una serie de aportaciones al fenómeno delictuoso por medio de cambios o modificaciones para integrar nuevas formas de aparición.

Según el autor de referencia las conductas delictuosas juveniles pueden agruparse mediante una clasificación en la que se aprecie la forma en que éstas se presentan, aludiendo el crimen gratuito o recreativo que es el cometido sin razón

*1 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl : "Derecho Penal Mexicano". - Parte General. Tomo II. México, Ed. Robredo, 1964, - pág. 276.

*2 GARCIA RAMIREZ, Sergio : "Manual de Prisiones". México, Ed. Porrúa, 1980, págs. 414 a 416.

aparente ni motivo probado y que se genera por el deseo de hacerlo por simple distracción o diversión o para disfrute del hecho criminal.

La causa evidente de estos delitos o conductas antisociales tienen una causa y un propósito conciente o inconciente que los desencadena y orienta. ...Una apreciación superficial los haría aparecer como crímenes gratuitos o recreativos.

Otra causa o especie que la llama antisocialidad familiar es aquella en que los menores de dieciocho años en la niñez, adolescencia o juventud por hambre o necesidad; factores de desocupación o subocupación, propician la comisión de delitos, primordialmente contra el patrimonio.

Otra expresión es la que llama parasocialidad evasiva o curiosa relativa a la evasión del niño, adolescente o joven hacia su mundo a través de senderos fáciles que encuentra a su alcance o por el simple deseo o interés de conocer o tener meras experiencias o por la inquietud que es normal en esas edades. De este supuesto parten las aficiones a las drogas la promiscuidad o el sexo.

Sobre el particular se hace notar que el autor indicado sigue empleando el término delincuencia juvenil y por consiguiente llamando a los menores "delincuentes" a pesar de que - las nuevas corrientes doctrinales aluden a conducta antisocial, lo que consideramos correcto, por ser sujetos del Derecho Penal y señalar las leyes tratamientos diferentes de rehabilitación aún cuando algunos factores sean similares a los que se aplican a los adultos delincuentes que son precisamente los de la actividad educativa y ocupacional.

B) ASPECTO LEGAL

1.- CONSEJO TUTELAR

Al proceder a hacerle los estudios al menor de conducta antisocial que se encuentra internado en la Escuela de Rehabilitación, consistentes en el examen médico general, el estudio sociofamiliar, el clínico psicológico y el pedagógico. Estos estudios son plasmados en informes, para ser evaluados por los miembros del Consejo Tutelar de Menores en sesión colegiada: la valorización que realiza éste a fin de determinar -

las medidas que deben adoptarse para rehabilitar al menor, se hace fríamente en el estudio de documentos; no participando directamente las áreas auxiliares, las personas que los realizaron, que conocieron realmente la problemática, la palparon y apreciaron, toda vez que estas personas con el menor, por lo tanto conocen mejor sus problemas, su situación, su forma de vida, a su familia inclusive. A fin de lograr una solución más adecuada en beneficio de una más pronta y eficaz rehabilitación del menor, deben participar activa y directamente en la resolución definitiva del caso a estudio estas personas que - realmente conviven con el menor; y seguir vigilando el desarrollo de su readaptación social tomando las medidas que consideren más apropiadas en el tratamiento del chico.

El médico por su parte debe externar en las reuniones del Consejo, independientemente de los estudios que se realicen, el grado de avance de la enfermedad que originó la acción u omisión antisocial, y si el menor se encuentra plenamente saludable físicamente y apto para vivir en sociedad.

Es conveniente que dentro de esta Sección Médica, se cuente también con los servicios de un Médico Psiquiatra, a fin de que les sean practicados los estudios pertinentes a los

menores que padezcan alguna enfermedad mental.

El Psicólogo debe avalar ante las Sesiones del Consejo el grado de avance conductual del menor, y determinar, si psicológicamente se encuentra apto para su vida social posterior, así como proponer el tratamiento más idóneo para su rehabilitación.

La Trabajadora Social tiene una función importante, ya que conoce la problemática del menor, de su familia, del medio en donde vive y se desenvuelve, por lo que es aconsejable que aporte sus conclusiones respecto del menor, de su vida social y del aceptamiento que éste puede tener en el seno de la familia.

La función del Profesor es constatar el grado de avance educacional del menor, así como su comportamiento en las aulas, el trato hacia sus compañeros y maestros, la facilidad o dificultad para aprender los conocimientos transmitidos. Por consiguiente debe considerarse la opinión y el voto que emita por ser indispensable para el señalamiento del tratamiento, al ser la persona más idónea para conocer del comportamiento educacional del menor.

Es misión del Instructor o encargado del área laboral ocupacional del menor, manifestar el grado de avance que éste ha logrado en el desarrollo de su trabajo o actividad manual, así como su comportamiento en el propio taller o escuela.

Por su parte el Licenciado en Derecho, es el encargado de analizar en el aspecto jurídico el grado de la conducta anti social cometida por el menor, si hubo dolo de su parte al cometer el acto u omisión o si fue una falta no grave; en si este profesionista analizará la situación del menor, que sirve de - parámetro a la decisión del Consejo Tutelar.

El Director de la Escuela de Rehabilitación por ser - persona que identifica a los menores internos en la Institu -- ción, por la convivencia que existe con ellos y porque los conoce, sabe su forma de actuar y de comportarse de cada uno de ellos; por lo que se considera que también debe participar en las sesiones del Consejo con voz y voto en la decisión del tratamiento requerido para rehabilitar al menor.

En suma podemos decir que estas personas deben tener la calidad de especialistas en el tratamiento del menor.

Todas estas participaciones en beneficio de una solución más positiva, humana y técnica de la problemática social o individual de los menores de conducta antisocial, es la correcta para que no sea solamente una resolución basada en el estudio de unos fríos expedientes.

Por otra parte la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México en su artículo 1º dispone que " se establece con sede en la Capital del Estado un Consejo Tutelar, que tendrá a su cargo el conocimiento de los casos y la adopción de las medidas que dicha Ley establece " .

La pregunta sería ¿es suficiente un solo Consejo Tutelar, en todo el Estado de México, y podrá resolver eficazmente todos los asuntos que se le presentan? Se considera que es necesario que existan más Consejos Tutelares en el Estado, sino en cada Distrito Judicial, por lo menos que se establezcan distribuidos estratégicamente en zonas o regiones del Estado - pudiendo quedar uno en la Zona Nezahualcóyotl-Texcoco y otro en la Zona Naucalpan-Tlalnepantla, por ser éstas las de mayor incidencia de conductas antisociales de menores debido a su -- crecimiento poblacional exorbitado. Por lo que debe hacerse llegar a esos lugares a los órganos encargados de la aplicación

de la Ley para evitar concentración en uno solo, de los asuntos de su competencia; propiciando con ello una verdadera descentralización ya que a la fecha es un delegado el que toma -- las decisiones y solamente limitadas a la revisión del Consejo Tutelar, lo que propicia que en muchos casos no se realicen estudios completos del menor y se determine un tratamiento que -- puede no ser el adecuado.

La anterior tiene su base en el hecho de que el Consejo Tutelar actual, fue creado mediante la Ley de Rehabilitación de Menores, expedida en el año de 1967, y es notable que de esa fecha a la actual el índice de menores antisociales ha aumentado en la misma proporción del crecimiento de la población, por lo que en la actualidad es necesario que existan Consejos Tutelares al menos en las zonas indicadas, con lo que se agilizarán los trámites y procedimientos y habrá un beneficio directo para los menores al ser atendidos en sus lugares de residencia con resultados más óptimos.

2.- REPRESENTANTE DEL MENOR ANTE EL CONSEJO

El representante del menor ante el Consejo Tutelar es un elemento importante atendiendo a la función que desarrolla de ser el procurador de los menores.

En la actual legislación estatal sobre esta materia se contempla la representación del menor en las sesiones del Consejo Tutelar a través de un Procurador, prohibiéndose la intervención de Abogados y Asesores.

Consideramos que tal presupuesto no es aconsejable ya que de acuerdo a las corrientes modernas debe darse una mayor participación en la defensa del menor de conducta antisocial ante el órgano encargado de realizar los estudios que determinan su tratamiento, para no circunscribir tal actuación en forma limitada para el procurador.

Con estas ideas proponemos que no solamente sea ese Procurador quien defienda los intereses del menor, sino que exista la posibilidad de que los familiares o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela puedan nombrar un procurador o

asesor y solamente en los casos en que esto no sea posible, actúe uno de oficio.

Se sustenta tal criterio sobre la base de que una persona ajena a dicho Consejo Tutelar tiene la opción de poder aportar datos, elementos o informes que ilustren a los miembros del Consejo sobre la situación del menor y sobre su participación o no en los hechos u omisiones que se le imputen.

De igual forma la prohibición de intervención de abogados y asesores es una medida contraria a los intereses del menor y que un abogado o asesor por las características de su profesión cuenta con la especialización necesaria para conducir su defensa o proponer en su caso el tratamiento más adecuado para su rehabilitación.

No pretendemos con ello asimilar el procedimiento al que regula el Código de Procedimientos Penales en lo relativo a defensores, ni equiparar al menor de conducta antisocial con un delincuente, pero sí plasmar el principio de respeto a los Derechos que debe tener toda persona para defenderse a través de personas de su confianza y no por alguien que en un momento dado actúe fríamente dando trato igual a todos los asuntos en los que interviene.

En conclusión es necesario que el menor tenga quien lo represente, para que no se encuentre en un estado de indefensión, en que todos los estudios y defensas sean hechas por el Estado, toda vez que si se le imputan acciones u omisiones antisociales, tiene derecho a ser defendido por una persona de su confianza capacitada técnicamente con interés personal, para aportar estudios del menor y demostrar su aptitud para la reincorporación a su vida social, la existencia de alguna causa que demuestre su inocencia, o que no quiso el resultado de la acción u omisión.

Este representante del menor ante las sesiones del Consejo Tutelar de Menores, pudiera comparecer con voz y sin voto.

3.- RESOLUCION DEFINITIVA DEL CONSEJO

Las resoluciones del Consejo Tutelar de Menores de acuerdo con el Artículo 3º de la Ley de Rehabilitación de Menores, serán conforme a las normas de conciencia.

Considero que la resolución definitiva que dicta el Consejo es de vital importancia para el menor y repercutirá en su vida futura, es por eso que no debe ser dictada solamente conforme a las normas de la conciencia, puesto que los consejeros no pueden tener la misma conciencia, ya que ésta se conceptúa como una cosa subjetiva que no va de acuerdo a las necesidades actuales de los menores, sino debe ser en base a los estudios técnicos minuciosos realizados por las personas capacitadas para ello, no tengan trato directo con el menor, y tomar en cuenta la exposición de aquéllos ante el propio Consejo decidiendo con su voto inclusive.

La conducta observada por el menor en todas sus actividades dentro de la Escuela y en sus permisos de salida cuando los hubiere; el comportamiento hacia sus superiores y compañeros, en el comedor, en los dormitorios, en el patio de descan

so, ante su profesor, su instructor, son otros elementos que influyen en la determinación del Consejo por lo que deben de tomarse en consideración.

De suma importancia para la resolución del tratamiento que va a sujetar al menor, son los datos y todo tipo de informes proporcionados por el representante del mismo ante el Consejo, ya que ésto dará una claridad a las personas encargadas de decidir la situación del menor, por lo que es necesario que se le dé una apreciación justa en la decisión que se tome.

En la resolución definitiva debe explicarse el tratamiento a que se sujetará al menor, notificándosele al representante del menor o a quienes ejerzan la patria potestad sobre éste. En tal fallo debe indicarse el tiempo aproximado de duración del tratamiento y la Institución en donde será internado, para que la situación del menor no quede en incertidumbre, sin saber él ni sus padres o tutores el tiempo aproximado de internamiento, el lugar donde será familiarizado y el tratamiento a que será sometido.

4.- PREVENCIÓN DE CONDUCTAS ANTISOCIALES

Cabe mencionar que es más importante y primordial prevenir la práctica de actos antisociales de los menores que rehabilitarlos ya que realizaron dicha conducta, por lo cual se deben establecer organismos especializados y normas adecuadas para este objeto.

El menor muchas veces comete esas conductas antisociales por ocio, por no tener quehacer; se debe de legislar acerca de la manera de que los menores tengan su tiempo libre ocupado, para lo cual se debe fomentar por parte del Estado, la creación de centros deportivos gratuitos para que dichos menores puedan practicar cualquier actividad deportiva, y tengan acceso a esos clubes deportivos, organizados por promotores especializados, puesto que si bien existen en la actualidad escuelas particulares de karate, natación, música, etc., más bien se pueden considerar elitistas, puesto que las inscripciones y colegiaturas son de precios muy elevados y no todos los menores tienen los recursos suficientes como para poder pagar estos precios.

Se debe legislar también sobre la creación de talleres

de fotografía, herrería, carpintería, mecánica, electricidad y de otros oficios, a fin de que los menores tengan acceso a estos talleres que deben ser gratuitos, lo anterior con el fin de que los menores ocupen su tiempo libre y canalicen su vitalidad y energía propias de la edad en que se desenvuelven y no caigan en el ocio, buscando las falsas experiencias y las vanas formas de escapar de su aburrimiento por medio del alcohol, drogas, enervantes, o reuniéndose en pandillas para ver a -- quién perjudican. Con lo anterior también se contribuye a -- que el menor adquiera un oficio que en lo futuro, sino puede -- estudiar una carrera, le servirá para poder salir adelante en su vida de adulto.

También es conveniente la creación por parte del Estado de lugares de recreación y esparcimiento, salones de lectura; así como fomentar y facilitar a los menores los medios para poder desarrollar sus inquietudes o habilidades artísticas como la pintura, escultura, etc., con esto se considera que -- los infantes ocupen mejor su tiempo libre y disminuya el índice de menores infractores.

5.- SITUACION DEL MENOR DE CONDUCTA ANTISOCIAL

Cuando un menor de edad es puesto a disposición de la Escuela de Rehabilitación y del Consejo Tutelar, porque se le imputa un hecho u omisión antisocial, no se le considera como presunto responsable, sino como ejecutor del hecho.

Esto es, que antes de proceder a hacerle los estudios correspondientes, indicados por la Ley de Rehabilitación, se debe de comisionar a una persona capacitada, pudiendo ser un miembro del propio Consejo a algún auxiliar; a fin de que investigue si realmente el menor cometió el hecho que se le imputa, pues en algunos casos el chico es sujeto a estudios e inclusive se llega hasta la sesión donde se dicta la resolución definitiva, sin que haya cometido el hecho que se le achaca.

En esta etapa del procedimiento también se le debe de dar oportunidad al representante legal del menor nombrado por sus padres o tutores de que aporte las pruebas necesarias para demostrar que el menor no cometió el hecho que se le imputa por lo tanto no debe de estar sujeto ni a los estudios, ni al tratamiento que se considere pertinente por parte del Consejo Tutelar.

Es decir que la fase de remisión del menor al centro de rehabilitación, debe dividirse al menos en dos etapas; la primera, para determinar los supuestos mencionados en los apartados anteriores para que una vez concluida se inicie el verdadero procedimiento de estudios del menor, alternativas o medios para su tratamiento y la resolución que se dicte ya que es innegable como se ha indicado con anterioridad que si se acredita que el menor no cometió la conducta antisocial que se le achaca no tienen porque hacersele estudios ni sometersele a tratamiento para su rehabilitación, sino que debe quedar en completa libertad.

6.- INSTITUCIONES DE REHABILITACION DE MENORES

En otro orden de ideas, se considera necesario la obligatoriedad de que existan realmente escuelas de rehabilitación de menores, en las que se les dé a éstos el tratamiento propuesto por el Consejo Tutelar; pero éste debe ser un lugar --distinto a donde se encuentre internado para los estudios correspondientes.

Es necesario que el Estado cuente con escuelas idóneas para el tratamiento especializado de los menores, con personal capacitado y con las instalaciones adecuadas para que dicho - tratamiento cumpla con el fin propuesto y donde realmente se - logre su rehabilitación social del menor y éste pueda ser reintegrado a la sociedad y a su familia para que a futuro pueda - ser un hombre de provecho y que pueda servir a nuestro país dignamente.

También se debe establecer la separación de los menores sujetos a estudio según sus antecedentes, edad, grado de conducta antisocial, gravedad de la infracción, con el fin de evitar que dentro de los Centros de Rehabilitación se propicie con mayor intensidad el desvío de su conducta por influencia de otros menores de conducta antisocial reiterada.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Los Menores de edad son inimputables por ende quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley Penal.

SEGUNDA. Es menester prevenir como Responsabilidad Social, ello con el objeto de que el menor continúe integrado a su núcleo familiar y no acoja una carrera delinencial.

TERCERA. Punto medular resulta el de tomar en consideración la personalidad del menor, pues debe observarse su peligrosidad, edad clínica, así como la gravedad de la infracción, en virtud de que si se tuviera relación directa con otros menores de mayor peligrosidad, acarrearía como consecuencia, la no readaptación de éstos.

CUARTA. Se necesita crear Consejos Tutelares de Menores, mismos que se distribuyan en Regiones o Zonas de la Entidad para una mejor atención de los menores de conducta antisocial.

QUINTA. Debe señalarse en las resoluciones - definitivas del Consejo Tutelar el tratamiento al que quedará sujeto el menor y el tiempo aproximado del mismo.

SEXTA. Es importante la necesidad de modificar la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, por lo que ve a la creación de una Institución o Rehabilitación para Mujeres, ya que dicha Ley no establece en su contenido ninguna.

SEPTIMA. Debe hacerse sentir al menor un ambiente de tranquilidad que lo lleve a la corrección de sus - conductas desviadas.

OCTAVA. Debe comprobarse si el menor en realidad cometió el hecho u omisión que se le imputa, antes de ser sometido a los estudios ordenados por la Ley.

B I B L I O G R A F I A

1. Bibliografía Salvat de Grandes Temas. "Herencia, Medio y Educación". Salvat Editores, S. A.
2. CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. "Prevención y Readaptación Social en México". Cuadernos No. 3 del Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1979.
3. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "El Artículo 18 Constitucional". Editorial Porrúa, 1ª ed., 1967.
4. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada". México, Ed. Cárdenas.
5. GARCIA RAMIREZ, Sergio. "Manual de Prisiones". Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 1980.

6. MENCHACA TIJERINA, Santiago. "La Tutela del Menor en el Bando de Policía y Buen Gobierno en Tamaulipas". Tampico, Tamaulipas, 1971.
7. MORRIS FISHBEIN, E. W. BURGESS. "Sus hijos y el Sexo", traducción al español.
8. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S. A. México, 1983.
9. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología". Ed. Porrúa, S. A. México.
10. RUIZ FUNES, Mariano. "Criminalidad de los Menores". México, 1953.
11. SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores". Cuaderno No. 10 del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.

6. MENCHACA TIJERINA, Santiago. "La Tutela del Menor en el Bando de Policía y Buen Gobierno en Tamaulipas". Tampico, Tamaulipas, 1971.
7. MORRIS FISHBEIN, E. W. BURGESS. "Sus hijos y el Sexo", traducción al español.
8. PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Ed. Porrúa, S. A. México, 1983.
9. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. "Criminología". Ed. Porrúa, S. A. México.
10. RUIZ FUNES, Mariano. "Criminalidad de los Menores". México, 1953.
11. SOLIS QUIROGA, Héctor. "Justicia de Menores". Cuaderno No. 10 del Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1983.

12. VILLALOBOS, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Ed. Porrúa, S. A. México, 1975.
13. VON SHOEL, Helmuch. "Gamberros y Teddy Boys". - Buenos Aires, 1986.